



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA ASTRITH SAAVEDRA CACERES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-007-2019-00058-00

Al revisar el expediente se observa que mediante auto del 6 de marzo de 2020 se dejó sin efecto la providencia del 17 de febrero del 2020 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y a su vez se ordenó continuar con el trámite normal del proceso y se reconoció personería a la apoderada sustituta de la parte demandante (pág. 125 a 126 del archivo 001 del exp. digital).

Así mismo, se advierte que notificada la demanda a la entidad demandada (archivo 002 del exp. digital), esta contestó la demanda y por secretaría se corrió el traslado de las excepciones propuestas (archivos 003 y 004 del exp. digital), en consecuencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, previo a ello, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ahora deben resolverse por escrito las **excepciones previas**. Al respecto, se observa que, con la contestación, la entidad demandada propuso la excepción que denominó “**INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**” (pág. 13 a 14 del archivo 003 del exp. digital), lo que corresponde a la excepción previa prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, referida a “**No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**”.

En virtud de esta excepción el apoderado solicitó llamar como litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que las pretensiones podrían afectar a dichas entidades, con la inaplicabilidad de varios decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”*(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.”² (Negrilla fuera del texto original).*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la excepción presentada por el demandado.

En cuanto a la excepción de **prescripción** (pág. 15 del archivo 003 del exp. digital), advierte el despacho que en razón a su carácter mixto será resuelta con el fondo del asunto en la sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que el asunto objeto de la *litis* es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **es viable dictar sentencia anticipada** escrita, previa fijación del litigio, pronunciamiento sobre las pruebas, en la forma prevista en el artículo 173 del C.G.P., y traslado para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el despacho procede a **fijar el litigio** planteando los siguientes problemas jurídicos:

- ¿En los términos del artículo 4º de la Constitución Política, debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, en cuanto no contempló la bonificación judicial, como factor salarial, dentro de la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público?
- ¿Le asiste derecho a la demandante a que la mencionada bonificación judicial sea incluida, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, tales como vacaciones, prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, cesantías y demás emolumentos devengados desde el año 2013 en adelante y, por ende, son nulos los actos acusados mediante los cuales se negó dicho pedimento en sede administrativa?

Así mismo, se incorporan formalmente como **pruebas** para resolver la controversia, los documentos aportados por la parte demandante (pág. 18 a 40 archivo 001 del exp. digital), que corresponden a: **i)** copia parcial del derecho de petición radicado por la demandante RUBIELA ASTRITH SAAVEDRA CÁCERES ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en el que se solicita la se incluya como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, **ii)** copia de la respuesta emitida por la entidad demandada mediante oficio DESAJTUO17-333 del 13 de febrero de 2017, **iii)** copia del recurso de apelación presentado por la demandante, en contra del oficio anterior, **iv)** constancia de cargos desempeñados desde el 22 de octubre de 2001 hasta el 15 de enero de 2018 y **v)** copia de reportes de nómina de la demandante desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de diciembre de 2017.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

De otro lado, el despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, se solicitó únicamente tener como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (pág. 15 del archivo 003 del exp. digital).

Ahora bien, respecto a las solicitudes probatorias de la parte demandante referentes a oficiar a la entidad demandada a fin que allegue: i) certificación donde conste el régimen salarial y prestacional al que se encuentra vinculada la demandante y ii) copia autentica, integra y legible del expediente administrativo relacionado con la solicitud de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial (pág. 13 del archivo 001 del exp. digital); se advierte que tales pruebas son innecesarias.

La primera porque el régimen de la demandante se logra establecer a partir de la constancia de servicios prestados aportada con la demanda (pág. 27-28 del archivo 001 del exp. digital), pues si su vinculación se dio el 22 de octubre de 2001, su régimen salarial y prestacional no puede ser otro que el creado con el Decreto 57 de 1993, *“Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”* (acogidos); y la segunda, porque ello ya obra dentro del plenario. Así las cosas, hay elementos suficientes para resolver el fondo del asunto y por consiguiente, estas pruebas serán negadas.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la excepción previa de *“INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”*, que corresponde a la prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Tercero. Fijar el litigio planteando los siguientes problemas jurídicos:

¿En los términos del artículo 4° de la Constitución Política, debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, en cuanto no contempló la bonificación judicial, como factor salarial, dentro de la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público?

¿Le asiste derecho a la demandante a que la mencionada bonificación judicial sea incluida, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales, tales como vacaciones, prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, cesantías y demás emolumentos devengados desde el año 2013 en adelante y, por ende, son nulos los actos acusados mediante los cuales se negó dicho pedimento en sede administrativa?

Cuarto. Tener como prueba con el valor que por ley les corresponda, los documentos aportados con la demanda (pág. 18 a 40 archivo 001 del exp. digital).

Quinto. Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante referentes a oficiar a la entidad demandada a fin que allegue: i) certificación donde conste el régimen salarial y prestacional al que se encuentra vinculada la demandante y ii) copia autentica, integra y legible del expediente administrativo relacionado con la solicitud de reconocimiento y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial; por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. Córrase traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto. El término referido empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Séptimo. Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

Octavo. Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

EL presente auto se notifica en estado electrónico del 1° de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

PA/QC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GIOVANI FÚQUENE CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300720190001700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada dentro del escrito de contestación de demanda, (fls. 159 – 160, archivo 001, E.D.), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”¹ (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, en tanto se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.***

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

*prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.*² (Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

De otro lado, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tunja, con el escrito de contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la DEMANDADA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 162, archivo 001, E.D.).

CUARTO. - INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00017

agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

EL presente auto se notifica en estado electrónico del 1° de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

EE/RL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA LUDINA AMANDA HURTADO ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300820190024600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 031 del exp. digital), en contra del auto de fecha 29 de enero de 2021 (archivo 029 del exp. digital), por medio del cual este Juzgado libró parcialmente mandamiento pago en contra de la entidad accionada.

ANTECEDENTES.

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por concepto de capital, interés moratorios y costas del proceso ordinario 150013333009201400205, en atención a que en su dicho la Resolución 633 del 27 de junio de 2016 proferida por la entidad demanda, a través de la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro de tal proceso ordinario referido, en realidad cumplió apenas parcialmente lo ordenado en la sentencia, en respaldo de lo cual presentó la liquidación realizada por su oficina (archivo 001 del exp. digital).

No obstante, mediante auto del 29 de enero, notificado por estado del 1° de febrero de 2021 (archivos 029 y 030 del exp. digital), este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia únicamente por un saldo a intereses moratorios y por un saldo de las costas del proceso ordinario, particularmente las agencias en derecho. Es así que se libró mandamiento parcial de pago, bajo las siguientes consideraciones:

“(...) el despacho librará mandamiento de pago por unas sumas de dinero diferentes a las solicitadas por el apoderado del demandante, con base en la liquidación hecha por la Contadora del Tribunal Administrativo del Boyacá (exp. digital, archivo 027), por las siguientes razones:

- *Conforme a extracto de pagos aportado por la FIDUPREVISORA (exp. digital, archivo 008, pág. 10) en realidad a la demandante, con fundamento en la Resolución No. 633 del 27 de junio de 2016, le fue pagado por concepto de diferencia en las mesadas la suma de \$6.704.639.*
- *Conforme a la sentencia ejecutada, numeral cuarto (exp. digital, archivo 001, pág. 22), de la condena debía descontarse lo que correspondía a los aportes dejados de descontar por los factores que devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, se incluyeron en la liquidación de la pensión por virtud de la sentencia (prima de navidad).”*

Contra tal providencia, mediante memorial radicado el 3 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación (archivo 031 del exp. digital), bajo los siguientes argumentos:

- i) Reiteró lo expuesto en la demanda, resaltando la connotación que tienen de intereses moratorios conforme a la sentencia C-604/2012.
- ii) Indicó que al caso debe aplicarse lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- iii) Señaló el carácter de la indexación conforme a pronunciamiento acogidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, precisan que conforme al inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A las condenas al pago de intereses se actualizan para consolidar el capital con fundamento en el cual se causan los intereses.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

- iv) Manifestó que también el Tribunal Administrativo de Boyacá en eventos en los cuales el acreedor manifiesta expresamente que le fue pagado el capital de la deuda pero quedaron intereses pendientes por pagar, ha considerado que la causación de estos últimos cesa en el tiempo con la extinción del primero dado su carácter accesorio, pero que esas sumas dinerarias insolutas deben ser indexadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado.
- v) Expuso igualmente *“En estos casos particulares, la causación de intereses moratorios surge desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo que declara el derecho hasta la fecha de pago del capital por parte del deudor; en cambio, la indexación de esos valores va desde el día siguiente al referido pago del capital hasta la fecha de cancelación efectiva del saldo insoluto correspondiente a intereses, de modo que no se trata de un doble pago por el mismo concepto porque la aplicación de las figuras no se sobrepone temporalmente”*

Pero adicionalmente, precisó:

“(…) frente a la liquidación que plasmada en el auto recurrido, enuncia que fue realizada por la contadora, sin embargo a la fecha no fue puesto a disposición el expediente de forma digital o la liquidación realizada, por ende puedo evidenciar como se realizaron los cálculos para así lograr establecer la diferencia entre lo reconocido y lo que debía reconocerse, u objetar de una forma más concreta y precisa el argumento determinado por el despacho en el auto que libro mandamiento de pago de forma parcial.

(…) Entre tanto, se hace imposible ejercer el derecho de contradicción y un análisis exhaustivo frente a lo manifestado por el despacho, toda vez que se desconocen los datos tomados para concluir el mandamiento de pago solicitado.” (Subraya fuera del texto original)

Argumentos estos últimos por virtud de los cuales, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, a efectos de evitar nulidades y a fin que el recurrente tuviera la oportunidad de sustentar el recurso de manera adecuada, mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 033 del exp. digital), se dispuso:

PRIMERO. – Concomitantemente a la notificación por estado de la presente providencia, por Secretaría de manera inmediata póngase a disposición de la parte ejecutante el expediente digital del proceso de la referencia. Al respecto, déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, a partir del día siguiente se le conceden tres (3) días hábiles a la parte ejecutante, a fin que si bien lo tiene complementado y/o adecue la sustentación del recurso de apelación de acuerdo a toda la documentación que obra en el expediente digital, incluida la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (exp. digital, archivo 027).

No obstante, pese a que por Secretaría en efecto se le compartió el expediente digital al apoderado (archivo 035 del exp. digital), durante el término concedido él guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente al recurso de apelación introdujo las siguientes modificaciones, particularmente tratándose de autos emitidos fuera de audiencia:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

“PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

(...)” (Subraya fuera del texto original)

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a la normativa expuesta, el recurso de apelación presentado resulta procedente y además fue interpuesto en término, no obstante, en cuanto a su sustentación debe tenerse en cuenta lo previsto sobre la finalidad de la apelación en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Con fundamento en tal norma y en el contexto de un recurso de apelación interpuesto precisamente contra un auto que negó el mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo de Boyacá, explicó:

“(…) advirtió el tribunal que carecía de objeto frente al cual pudiera pronunciarse en relación con el auto apelado al no existir congruencia del recurso, toda vez que la parte apelante no cuestionó, no criticó, no censuró las motivaciones de la providencia que recurrió.

En efecto, respecto de la sustentación de la apelación refirió que así como el juez al momento de dictar sus providencias, debe tener en cuenta los hechos y las pruebas allegadas en el transcurso del proceso, para que su decisión responda a los problemas jurídicos que se planteen, igual exigencia cabía a las actuaciones desplegadas por las partes en sus escritos, pruebas, alegatos e impugnaciones, máxime en este último caso, dado que los aspectos de desacuerdo del recurrente serán el punto de partida para que en segunda instancia se estudie la providencia objeto de controversia.

Recordó que según el artículo 320 del CGP el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

Así las cosas, el juzgador de segundo grado al desatar apelación se limita a lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación. De allí que ella se exija so pena de declararlo desierto, ya que de la expresión concreta de las razones de inconformidad nacen los límites de la controversia entre el mérito de la providencia impugnada y los desacuerdos de la parte afectada, la cual permite la aplicación del debido proceso, del que se derivan dos principios aplicables: i) la "no reformatio in pejus", y ii) la congruencia, que implica la sujeción de las decisiones a los fundamentos y marcos de los conflictos propuestos respetando los límites que en las instancias las partes en sus respectivos escritos demarcan. De manera tal, que no atender ni respetar estos principios, genera una violación concreta del derecho de defensa y por supuesto del mencionado debido proceso.

Aclaró que los límites del juzgador de segunda instancia están dados en el recurso de apelación frente a la providencia recurrida. El artículo 328 del CGP señala con precisión que la competencia del superior al desatar la apelación se limita "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante..."

Así las cosas, la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto, para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia o el auto. En consecuencia, si no existen los mentados motivos de discrepancia con la providencia proferida por el a quo, el recurso carece de objeto."¹

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que a pesar que se le concedió un término adicional al recurrente para que sustentara en forma adecuada el recurso, en atención a su manifestación que no había podido acceder al expediente digital para revisar la liquidación en qué se fundó el mandamiento de pago parcial, durante tal plazo él optó por guardar silencio y revisado el escrito de impugnación original, de los argumentos expuestos allí, no se extraen motivos concretos y congruentes de inconformidad frente a la decisión, la cual se adoptó "con base en la liquidación hecha por la Contadora del Tribunal Administrativo del Boyacá (exp. digital, archivo 027)", pero también bajo las siguientes premisas:

- *Conforme a extracto de pagos aportado por la FIDUPREVISORA (exp. digital, archivo 008, pág. 10) en realidad a la demandante, con fundamento en la Resolución No. 633 del 27 de junio de 2016, le fue pagado por concepto de diferencia en las mesadas la suma de \$6.704.639.*
- *Conforme a la sentencia ejecutada, numeral cuarto (exp. digital, archivo 001, pág. 22), de la condena debía descontarse lo que correspondía a los aportes dejados de descontar por los factores que, devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, se incluyeron en la liquidación de la pensión por virtud de la sentencia (prima de navidad)."*

Razones de la decisión que en manera alguna son atacadas con los argumentos expuestos en el recurso referentes a la indexación, los intereses moratorios y su causación, *máxime* que, se reitera, a pesar del término adicional concedido para la sustentación del recurso, no se precisó específicamente como las disposiciones normativas y jurisprudenciales que se refieren a tales asuntos (indexación, los intereses moratorios y su causación), fueron desconocidas de manera precisa en la liquidación que sirvió de sustento al auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

¹ Expe: 15001333301020170008801. Fecha: 08-02-18. Tomado de noticia publicada en www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/-/debe-existir-congruencia-entre-el-recurso-de-apelacion-y-la-providencia-impugnada-pues-de-lo-contrario-aquel-carece-de-objeto-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00246

PRIMERO. – **Declarar desierto** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante el 3 de febrero de 2021, en contra del auto del 29 de enero de 2021, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8bd9eb02e5235cee364c8876d223b324cf36f58a0172cce0a3a800368c2b07

Documento generado en 26/02/2021 03:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00045

Tunja, 26 de febrero de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNULFO RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 150013333009**20150004500**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada, UGPP el 28 de enero de 2021, en el que solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, para lo cual aportó soportes de la consignación de la suma de \$71'720 por concepto de intereses a favor del señor Arnulfo Rodríguez Castillo (archivo 005, E.D.).

Por su parte, la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes presentó memorial vía correo electrónico el 2 de febrero de 2021, donde manifestó oponerse a la solicitud de terminación, en tanto no se ha dado cumplimiento a la orden de reliquidar la pensión del señor Arnulfo Rodríguez Castillo (archivo 007, E.D.)

En la misma fecha, la abogada Losada Paredes presentó un segundo memorial en el que solicitó la entrega de títulos judiciales creados a partir de la consignación a favor del ejecutante en el Banco Agrario (archivo 02, cuaderno medidas cautelares, E.D.)

No obstante, el 18 de febrero de 2020, el demandante a nombre propio, presentó escrito en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito Manifiesto que revoco el poder conferido al Dr. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA y por consiguiente a la apoderada sustituta Dra. GLORIA TATIANA LOSADA, persona a la cual no conozco y a quien le remití una comunicación hace días y no he recibido respuesta alguna.

Lo anterior por las razones manifestadas en la comunicación anexa a la presente y porque el Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA al parecer por información que me dieran otros compañeros, falleció y a la fecha no conozco la citada abogada y no recibí informe alguno.” (archivo 009, E.D.)

Al respecto, en efecto se observa que si bien la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes ha presentado varios memoriales, entre ellos el de solicitud de entrega de títulos judiciales; no obstante, revisado el expediente no se encuentra memorial poder o de sustitución a favor de la citada profesional del derecho, así como tampoco providencia o audiencia en la cual se le hubiera reconocido personería.

Por el contrario, en la mayoría de las actuaciones en el *sub exámine* ha actuado el abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, con excepción de algunas audiencias a las cuales asistió el abogado Jorge Enrique Gaviria en calidad de abogado sustituto.

De esta manera, en vista de lo afirmado por el accionante, en relación con el posible fallecimiento del apoderado principal, lo cierto es que no se tiene certeza sobre ese hecho. Aún así, al verificar la página web de la rama judicial e ingresar los datos del abogado Cárdenas de la Rosa se obtuvo el siguiente certificado:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00045



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 99401

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 11299893.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	50746	23/11/1989	No vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

De esta forma, lo que puede colegirse, sin lugar a dudas, es que actualmente el apoderado del ejecutante no cuenta con tarjeta profesional vigente, y que quien dice actuar como apoderada del señor Rodríguez Castillo, no cuenta con personería reconocida en el proceso de la referencia y, adicionalmente, el accionante manifestó expresamente que no la conoce y que por ende no acepta que lo represente en el asunto.

Ante la anterior situación, debe recordarse que el numeral 2 del artículo 159 del CGP dispone que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00045

De esta manera, es claro que independientemente que no se tenga certeza si el profesional del derecho falleció, lo cierto es que no se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión de abogado, y ante la falta de un memorial de sustitución que dé cuenta de la calidad en que actúa la abogada Gloria Tatiana Losada, se deberán interrumpir las actuaciones procesales en los términos del inciso final de la norma antes citada y del artículo 160 ibídem, cuyo tenor es el siguiente:

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentado por la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, quien deberá acreditar la calidad en que actuó en el proceso, so pena de compulsarle copias para que se investiguen posibles conductas indebidas en su ejercicio profesional.

Por ende, esta judicatura requerirá al actor para que designe un nuevo apoderado judicial en el presente asunto, con el objeto que lo represente ante esta instancia. Para ello, se otorgará el término previsto en el inciso segundo del artículo 160 del CGP antes citado y, una vez vencido este término, o antes, cuando designe un nuevo apoderado, el proceso se reanuda.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de ejecutar cualquier otro acto procesal, hasta tanto no se reanude el proceso, y, en consecuencia, el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, hasta tanto se logre la reanudación del proceso, se hará cuando esto ocurra.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso y, en consecuencia, **REQUIÉRASE** al señor ARNULFO RODRÍGUEZ CASTILLO, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial. Una vez vencido este término, o antes, cuando designe mandatario, **REANÚDESE** el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00045

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las solicitudes presentadas por la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes y por la apoderada de la UGPP, hasta tanto no se reanude el presente proceso, conforme con lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes para que se sirva acreditar la calidad en que ha actuado en el proceso de la referencia, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de compulsar copias para que se investigue posibles conductas que atentan contra el ejercicio de la profesión de abogado.

CUARTO. RECORDAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0f76bb0138d82cb413af22d8be7a9d3abf6e5a645cb7aa760727efaf202bbd



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00045

Documento generado en 26/02/2021 03:39:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00031

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE

RADICACIÓN: 15001333300920180003100

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo observado en el expediente, se

DISPONE

- 1.- Declárase precluido el término probatorio.
- 2.- En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.
- 3.- Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 4.- Reconocer personería para actuar a la abogada LEIDY CRISTINA BOHÓRQUEZ SÁENZ, portadora de la T.P. No. 245.889 del C. S. de la J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 001, fl. 435 exp. digital).
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00031

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f790e3073f96ab49633f02fb935d370976f20e49c7f279b0b6d20e6d84ca2c0

Documento generado en 26/02/2021 03:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00035

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN
RADICACIÓN: 150013333009**201800035** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento del pacto de cumplimiento emitido dentro de la acción popular de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este juzgado, aprobó el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes. (fls. 126 – 142, pdf 003, E.D.)

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes mediante el cual se estableció el cronograma de actividades que implica, entre otros, la identificación de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad del Municipio de Sutamarchán, su estado actual, así como posibles construcciones o reforzamientos estructurales que se ajusten al Reglamento de Construcción Sismo Resistente NSN – 10 (...)

Tal decisión no fue objeto de recurso alguno.

Ahora, dentro del trámite de verificación de cumplimiento que se ha venido adelantando, en el último auto emitido por este Juzgado el 16 de julio de 2020, se dispuso:

PRIMERO. - Por Secretaría REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ al MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del cronograma de actividades del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio en audiencia del 11 de julio de 2018 (Fls. 89 a 87) y aprobado mediante providencia del 10 de agosto de 2018 (Fls. 105 a 113), específicamente en cuanto a las tres (3) primeras etapas denominadas “IDENTIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS A CARGO DEL MUNICIPIO QUE NO CUENTAN CON LOS ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD O QUE FUERON CONSTRUIDAS ANTES DEL 2010”, y “LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS DE LAS ENTIDADES SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN DE ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA” así mismo se encuentra en curso la tercera etapa denominada “ANÁLISIS DE PATOLOGÍA Y VULNERABILIDAD DE ESTRUCTURAS EN INSTITUCIONES A CARGO DEL MUNICIPIO DE SATAMARCHAN”, pues las dos primeras se encuentran vencidas y la tercera está en curso.

Lo anterior, so pena que en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A¹ de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996,

¹ “ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:
(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00035

y el artículo 44² del C.G.P., se imponga sanción por desacato, en atención al incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8^{o3} del artículo 78 del C.G.P. y/o se compulse copias a las autoridades correspondientes. Además, de las consecuencias adversas que su renuencia pueda generar en el fallo que decida el fondo del asunto.

Frente a tal requerimiento el MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN mediante apoderado allegó informe el 12 de agosto de 2020 (pdf 008, E.D.), en el cual brevemente sostiene lo siguiente:

(...) por medio del presente me dirijo como apoderado del municipio de Sutamarchán, con el fin de informarle el cumplimiento de la acción de la referencia en los siguientes términos:

- El municipio procedió a realizar el levantamiento topografía de los establecimientos educativos el cual se anexa a la presente.
- A la par nos encontramos en proceso de estructuración de los análisis de vulnerabilidad de la institución a cargo del municipio.
- Por informa que mi correo electrónico es cirualbabogado@hotmail.es y mi dirección de notificación es la carrera 13 N° 17-107 de la ciudad de Tunja. (...)

Así mismo allegó levantamiento Topográfico de las siguientes instituciones educativas:

PREDIO	LOCALIZACION	PROPIETARIO
Escuela Sector de Aposentos	Vereda de Pedregal	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Escuela Vereda Carrizal	Vereda de Carrizal	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Colegio Héctor Julio Gómez	Vereda Centro – Casco Urbano	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Escuela Sector el Cedro	Vereda de Volcán	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Escuela Vereda de Ermitaño	Vereda de Ermitaño	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Escuela Sector la Esperanza	Vereda de Pedregal	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Escuela Vereda de Labranzas	Vereda Labranzas	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Escuela Sector Pedregal Alto	Vereda el Pedregal	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Escuela Sector Pedregal Bajo	Vereda Pedregal	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Escuela Vereda de Resguardo	Vereda de Resguardo	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Escuela Vereda de Roa	Vereda Roa	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Escuela Vereda de Santo Eccehomo	Vereda Valle de Santo Eccehomo	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
Colegio Héctor Julio Gómez sede Kennedy	Vereda Centro – Casco Urbano	Alcaldía Municipal de Sutamarchán

² “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

³ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)”

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00035

Escuela Vereda Volcán	Vereda de Volcán	Alcaldía Municipal de Sutamarchán
-----------------------	------------------	-----------------------------------

Ahora bien, el cronograma de las actividades propuesto por el Municipio de Sutamarchán y aprobado por este despacho en el pacto de cumplimiento, enmarca actividades para desarrollarse entre los años 2019 a 2025. (Fl. 107, pdf 003, E.D.), las primeras tres (3) etapas son:

1. Identificación de las estructuras a cargo del municipio que no cuentan con los análisis de vulneración o que fueron construidas antes del 2010. La cual tenía que ser ejecutada entre el primer semestre del año de 2019 (marzo – junio)
2. Levantamiento Topográfico de las entidades susceptibles a intervención de análisis de vulnerabilidad sísmica. Esta segunda etapa tenía que ser ejecutada dentro del segundo semestre del año 2019 (julio – diciembre)
3. Análisis de patologías y vulnerabilidad de estructuras en instituciones a cargo del municipio de Sutamarchán. Esta tercera etapa tendría que ejecutarse dentro durante el año 2020. (enero a diciembre)

De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho advierte que con el informe allegado por el Municipio de Sutamarchán el pasado 12 de agosto de 2020 no se establece el cumplimiento de las primeras tres etapas del cronograma, referidas con antelación, las cuales están vencidas, por lo anterior se requerida nuevamente a la entidad territorial para que informe a este despacho sobre el cumplimiento de las tres (3) primeras etapas expuestas en el cronograma de actividades, pues lo que se pretende con la ejecución de las mencionadas etapas, es establecer con exactitud, **i)** las edificaciones construidas antes del año 2010 de propiedad del municipio de Sutamarchán, **ii)** levantamiento topográfico de las anteriores edificaciones y **iii)** análisis de resultados.

Así, por auto de 10 de septiembre de 2020 se ordenó requerir al Municipio de Sutamarchán para que a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación el funcionario competente, allegara informe detallado del cumplimiento del cronograma de actividades del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio en audiencia del 11 de julio de 2018 y aprobado mediante providencia del 10 de agosto de 2018, específicamente en cuanto a las tres (3) primeras etapas denominadas “IDENTIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS A CARGO DEL MUNICIPIO QUE NO CUENTAN CON LOS ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD O QUE FUERON CONSTRUIDAS ANTES DEL 2010”, y “LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS DE LAS ENTIDADES SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN DE ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA” así mismo se encuentra en curso la tercera etapa denominada “ANÁLISIS DE PATOLOGÍA Y VULNERABILIDAD DE ESTRUCTURAS EN INSTITUCIONES A CARGO DEL MUNICIPIO DE SATAMARCHAN”, pues las dos primeras se encuentran vencidas y la tercera está en curso (Archivo 010, E.D.).

Por auto de 4 de diciembre de 2020 se requirió por última vez al Municipio de Sutamarchán para que allegara informe en los mismos términos antes descritos (archivo 015, E.D.), ante lo cual, el 19 de enero de 2021 el apoderado de la entidad territorial allegó informe (archivos 19 – 35, E.D.) en cual indicó lo siguiente:

“- El municipio procedió a realizar el levantamiento topografía de los establecimientos educativos el cual se anexa a la presente.

- Igualmente, allego el estudio de estructuración de los análisis de vulnerabilidad de la institución a cargo del municipio.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00035

Así mismo, la señora Agente del Ministerio Público aportó Acta de reunión del Comité de Verificación y su correspondiente archivo de audio y video, diligencia que se llevó a cabo el 20 de enero de 2021, a la cual comparecieron la delegada da la Defensoría del Pueblo, el apoderado del Municipio de Sutamarchán, y fue precedida por la señora Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivos 36 y 36, E.D.). Las conclusiones a las que arribó el Comité se plasman a continuación:

“Revisado el avance a la fecha se han cumplido parcialmente los compromisos 1 y 2, los cuales deben revisarse y depurarse en relación con el listado de bienes a fin de verificar si existe coincidencia entre el listado de bienes entregado por el Municipio y aquellos que conforme a su Plan Municipal de GEstion de Riesgo se han definido como necesarios o indispensables en caso de emergencias, lo cual debe acreditarse al Juzgado, a fin de evitar la inversión de recursos en eventuales procesos de contratación que no correspondan al objeto de la acción popular y lo pactado.

Los puntos II, IV y V no se ha cumplido conforme al cronograma. El Municipio no remitió información diferente a la que ya reposa en el expediente digital del Juzgado. Por lo anterior, con el propósito de materializar el cumplimiento el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN adquiere los siguientes COMPROMISOS:

1. Con destino al Juzgado 9 Administrativo de Tunja a través del correo de acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co rendirá informe que deberá contar con el AVAL del señor ALCALDE MUNICIPAL DE SUTAMARCHAN en el que determinen con claridad cuáles de esas edificaciones corresponden a inmuebles clasificados como indispensables y necesarios (Grupos III y IV) para la atención de emergencias conforme a la norma técnica NSR-10.

2. Copia del Plan de Gestión Municipal de Riesgo y/o actas del mismo órgano que permitan verificar que las edificaciones que relacione la entidad en su informe, guardan relación con aquellas definidas para la atención de emergencias del Municipio conforme a los grupos establecidos por la norma técnica. En el evento que aún no se hayan definido el Comité Municipal debe proceder de conformidad, debiendo remitir el acta pertinente al Juzgado.”

Adicionalmente, los miembros del Comité de conciliación solicitaron que “en aplicación del inciso 4 artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y la sentencia de 25 de abril de 2019 radicado No. 85001-23-33-000-2014-00162-01 de la Sección Primera del Consejo de Estado – MP Hernando Sánchez Sánchez, solicitamos que en lo sucesivo la realización de los Comités de Verificación se adelante directamente por el Juzgado que lo preside, en la medida que las herramientas jurídicas ante un eventual desacato fueron asignadas por el legislador a los jueces de la república, quienes pueden imponer las sanciones previstas en la misma citada Ley.”

Ahora bien, revisado el proceso y el cronograma de actividades por parte de la entidad demandada y como lo ha referido el Comité de Verificación se ha ido dando cumplimiento parcial a lo dispuesto en providencia de 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes (fls. 126 – 142, archivo 003, E.D.), adicional al hecho que en la reunión del referido comité el Municipio de Sutamarchán se comprometió a remitir documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los puntos que en este momento del cronograma debieron estar adelantados.

Por lo tanto, el Despacho, por ahora considera innecesario citar a audiencia para verificación de pacto de cumplimiento y continuará el control de la decisión de fondo por intermedio del comité de verificación, tal como se ordenó en el auto que aprobó el pacto de cumplimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00035

En caso que se presente un incumplimiento por la entidad, el Despacho entonces considerará la posibilidad de citar a audiencia de verificación, pero por ahora se considera innecesario y deberá continuarse el control a través del Comité de Verificación.

Igualmente, en aras de resolver la petición elevada por los miembros del Comité de Verificación, se debe precisar que por razones de salud, la titular del Despacho, solamente, y por recomendaciones médicas, puede ceñirse a las audiencias obligatorias.

En suma, como quiera que a la reunión del comité de verificación no asistió el accionante, se pondrá en su conocimiento el acta que suscribieron los demás miembros, y se dispondrá mantener el expediente en Secretaría hasta tanto el Municipio de Sutamarchán aporte los documentos a los que se comprometió ante el citado Comité (fl. 5, archivo 036, E.D.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO del accionante el acta del Comité de Verificación suscrita el 20 de enero de 2021, presidida por la señora Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos (archivo 036, E.D.) junto con su respectivo archivo de audio y video (archivo 037, E.D.), para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE, por ahora, de citar a audiencia de verificación de cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Una vez el Municipio de Sutamarchán aporte los documentos a los que se comprometió ante el Comité de Verificación, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO.- Recordar a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

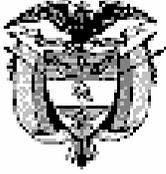
Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00035

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a8e5bd0c7ac342a12eb090ad25c54435ae657dda2fdab5caa80c9ca9206047

Documento generado en 26/02/2021 03:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00040

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA CAPILLA
RADICACIÓN: 150013333009**201800040** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento del pacto de cumplimiento emitido dentro de la acción popular de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 28 de noviembre de 2018, este juzgado aprobó el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes. (fls. 172 – 186, archivo 003, E.D.). En esa oportunidad se estableció el siguiente plan de actividades que serían adelantadas por el Municipio de La Capilla:

1. *Realizar una depuración por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio, de las edificaciones establecidas en los grupos IV, III y II de la NSR2010 con el fin de verificar cuales de estas se encuentran en funcionamiento y cuales se encuentran abandonadas, cumplimiento primer semestre de 2019.*
2. *Buscar los recursos económicos con el fin de realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica, con el fin de adelantar las obras de reforzamiento de las edificaciones necesarias y establecidas en la NSR2010, cumplimiento para el segundo semestre de 2019.*
3. *De ser necesario, realizar las obras de reforzamiento o de demolición de los inmuebles que no cumplan con lo establecido en la NSR2010, cumplimiento para el año 2020.*

En lo que tiene que ver con el primer compromiso, el 2 de agosto de 2019 el Municipio de la Capilla allegó el siguiente informe:

“(…) Por medio del presente me permito enviar informe de acuerdo al plan de trabajo propuesto por esta entidad; donde como primera acción esta realizar una depuración por parte de esta secretaria de las edificaciones establecidas en los grupos de IV. III Y II, de la NSR2010 con el fin de verificar cuales de estas se encuentran en funcionamiento y cuales se encuentran abandonadas. En base a lo anterior me permito informales que se realizó visita técnica por parte del Ingeniero Jhonatan Alejandro Martínez Cruz y Arquitecto Guillermo Alexander Neira adscrito a esta secretaria, como resultado de dicha inspección visual y depuración, se presenta el siguiente diagnóstico de las instalaciones (...)” (Fls. 278 a 293, archivo 003, E.D.)

Ahora, a la segunda acción encaminada a “**BUSCAR LOS RECURSOS ECONOMICOS CON EL FIN DE REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA, CON EL FIN DE ADELANTAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES NECESARIAS Y ESTABLECIDAS EN LA NSR2010**”, mediante auto de 13 de febrero de 2020 se requirió a la Municipio de la Capilla para que allegara informe del cumplimiento de dicha acción (fls. 265 – 266, archivo 003, E.D.)-

Frente a tal requerimiento, el alcalde municipal de La Capilla allego informe en donde sostuvo que *no existen partidas presupuestadas ni en la reserva presupuestal 2019, ni las cuentas por pagar 2019, ni en el presupuesto aprobado para 2020: como tampoco se observa solicitud ante la Corporación Municipal de aprobación de vigencias futuras, ello a*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00040

fin de apropiar los debidos recursos a fin de realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones municipales. De igual forma, indicó que existen factores ajenos que le impiden satisfacer la orden judicial, así la misma haya sido planteada por el ente territorial, por lo cual, solicitó se le otorgue un plazo adicional para realizar las gestiones de búsqueda de los recursos con el fin de realizar los estudios de vulnerabilidad sísmica (Fls. 278 a 293, archivo No. 003, E.D.).

El 13 de marzo de 2020 la señora Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos adelantó Comité de Verificación (archivo 006, E.D.) del cual obtuvo las conclusiones que a continuación se revisan:

“Revisado el avance apenas se cumplió con el primer ítem, sin embargo no existe claridad si la totalidad de bienes inventariados son de propiedad de la entidad territorial, aunado a que no en todos los casos se sugiere el reforzamiento estructural.

De otra parte, es necesario que el Juzgado recuerde al representante legal del Municipio de La Capilla la obligación que asume con el cargo, entre otras, el cumplimiento de las decisiones judiciales, sin que pueda argumentar que el pacto se suscribió por la anterior administración.

Por lo anterior, como integrante del Comité de Verificación solicito a la señora Jueza:

i) Solicitar al Municipio de La Capilla para que informe si de las Edificaciones del Grupo IV – Indispensables: La Estación de Servicios y ESE Centro de Salud La Candelaria; Edificaciones del Grupo III – Atención a la Comunidad: 8 instituciones educativas, estación de policía, casa de la cultura, biblioteca municipal y hogar comunitario y Edificaciones Grupo II – Ocupación Especial: Palacio Municipal, cancha de futbol, IET La Candelaria Sede Principal, polideportivo San Sebastian, todas pertenecen al inventario de bienes cuyo titular del derecho de dominio es el Municipio.

ii) En el informe requerido mediante auto de 13 de febrero de 2020, el Alcalde precise en detalle el proyecto, fecha de radicación y entidad ante la cual está surtiendo el trámite de consecución de recursos, recordándole, que según el informe presentado el 31 de julio de 2019, no todos los inmuebles tiene como conclusión la necesidad de reforzamiento.

iii) Solicitar al señor Alcalde un cronograma de las acciones pendientes por desarrollar a fin de que el Juzgado pueda evaluar la petición de plazo para el cumplimiento de lo pactado y aprobado a través de sentencia que se encuentra ejecutoriada.

iv) Cumplidas estas actuaciones, se estudie la viabilidad de realizar los Comités de Verificación directamente por el Juzgado que lo preside, en la medida que las herramientas jurídicas ante un eventual desacato fueron asignadas por el legislador a los jueces de la república, quienes pueden imponer las sanciones previstas en la Ley 472 de 1998.”

De conformidad con la solicitud planteada a por la entidad territorial, y ante el informe del Ministerio Público, por auto de 9 de julio de 2020 se dispuso:

PRIMERO. - *Por Secretaría requiérase al MUNICIPIO DE LA CAPILLA para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este auto, **INFORME** a este despacho que tiempo demanda o necesita para ejecutar la segunda acción o fase del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio en audiencia del 14 de noviembre de 2018 (Fls. 141 a143) y aprobado mediante providencia del 28 de noviembre de 2018 (Fls. 151 a 158), encaminada a “BUSCAR LOS RECURSOS ECONOMICOS CON EL FIN DE REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA, CON EL FIN DE ADELANTAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES NECESARIAS Y ESTABLECIDAS EN LA NSR2010”, en virtud de la solicitud de ampliación del plazo hecha por el municipio el día 28 de febrero de 2020. (archivo 004, E.D.).*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00040

Frente al anterior requerimiento, el 23 de julio de 2020 el municipio de la capilla contesto: (archivo 011, E.D.)

“(…) que la administración Municipal requiere de un término no menor a doce (12) meses contados a partir de la fecha, a fin de “BUSCAR LOS RECURSOS ECONOMICOS CON EL FIN DE REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA, CON EL FIN DE ADELANTAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES NECESARIAS Y ESTABLECIDAS EN LA NSR2010”, ello en cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Municipio, por la anterior Administración, al interior de Pacto de Cumplimiento, aprobado mediante providencia del 28 de noviembre de 2018. (…)”

Finalmente, a través del proveído de 10 de septiembre de 2020 se puso en conocimiento de los demás miembros del Comité de Verificación la solicitud de ampliación del plazo en la ejecución de la segunda acción del pacto de cumplimiento (archivo 016, E.D.), ante lo cual, guardaron silencio.

Ahora bien, revisado el proceso, es claro que entre la solicitud de ampliación de término para adelantar la acción tendiente a *“BUSCAR LOS RECURSOS ECONOMICOS CON EL FIN DE REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA, CON EL FIN DE ADELANTAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES NECESARIAS Y ESTABLECIDAS EN LA NSR2010”*, y la fecha en que se notifica esta providencia han transcurrido 7 meses, lo que implica que implícitamente la accionada ha venido contando con la ampliación en el término para lograr la consecución de los citados recursos.

Adicionalmente, los demás intervinientes no presentaron oposición a la solicitud del accionado, de manera que se le concederá el lapso que resta, esto es, hasta el 23 de julio de 2021, para lograr el cometido, que, valga recordar, debía ser concretado para segundo semestre de 2019, tal como se estableció en el pacto de cumplimiento.

Por otra parte, no puede obviar el Despacho que en el informe presentado por la señora Agente del Ministerio Público se advirtió que de la primera acción encomendada, es decir, *“Realizar una depuración por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio, de las edificaciones establecidas en los grupos IV, III y II de la NSR2010 con el fin de verificar cuales de estas se encuentran en funcionamiento y cuales se encuentran abandonadas, cumplimiento primer semestre de 2019.”*, esta no se encuentra cumplida en su totalidad, habida cuenta que no es claro si la totalidad de los bienes inventariados son de propiedad de la entidad territorial, aunado a que no en todos los casos se sugiere el reforzamiento estructural, por lo que se requerirá al accionado para que informe si de las Edificaciones del Grupo IV – Indispensables: La Estación de Servicios y ESE Centro de Salud La Candelaria; Edificaciones del Grupo III – Atención a la Comunidad: 8 instituciones educativas, estación de policía, casa de la cultura, biblioteca municipal y hogar comunitario y Edificaciones Grupo II – Ocupación Especial: Palacio Municipal, cancha de futbol, IET La Candelaria Sede Principal, polideportivo San Sebastián, todas pertenecen al inventario de bienes cuyo titular del derecho de dominio es el Municipio.

Así mismo, en vista que se concederá la ampliación de plazo para el cumplimiento de lo pactado, ello implica una modificación en el cronograma que inicialmente había planteado la entidad territorial, por lo cual, tal como lo solicitó la señora Procuradora delegada ante este Despacho, se le requerirá al alcalde municipal para que i) precise en detalle el proyecto, fecha de radicación y entidad ante la cual se encuentra surtiendo el trámite de consecución de recursos, para lo cual se le recordará que no todos los inmuebles tienen como conclusión la necesidad de reforzamiento; y ii) aporte un cronograma actualizado de las acciones pendientes por desarrollar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00040

Mientras se surte el trámite descrito, el Despacho, por ahora considera innecesario citar a audiencia para verificación de pacto de cumplimiento y continuará el control de la decisión de fondo por intermedio del comité de verificación, tal como se ordenó en el auto que aprobó el pacto de cumplimiento.

En caso que se presente un incumplimiento por la entidad, el Despacho entonces considerará la posibilidad de citar a audiencia de verificación, pero por ahora se considera innecesario y deberá continuarse el control a través del Comité de Verificación.

Igualmente, en aras de resolver la petición elevada por la señora Agente del Ministerio Público, se debe precisar que por razones de salud, la titular del Despacho, solamente, y por recomendaciones médicas, puede ceñirse a las audiencias obligatorias.

Por otra parte, el abogado César Eduardo Carreño Morales presentó memorial en el que manifestó su renuncia al poder que le fuera otorgado por el Municipio de La Capilla, el cual acompañó de la respectiva comunicación al poderdante (archivo 019, E.D.), por consiguiente, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se entiende terminado el mandato.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. – ACCEDER a la solicitud elevada por el Municipio de La Capilla el 23 de julio de 2020, tendiente a la ampliación del plazo por un término de doce (12) meses para *“BUSCAR LOS RECURSOS ECONOMICOS CON EL FIN DE REALIZAR LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA, CON EL FIN DE ADELANTAR LAS OBRAS DE REFORZAMIENTO DE LAS EDIFICACIONES NECESARIAS Y ESTABLECIDAS EN LA NSR2010”*, el cual se contará a partir de la solicitud, de manera que cuenta hasta el 23 de julio de 2021 para cumplir con dicha actividad que hace parte de los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento aprobado por este Despacho.

SEGUNDO.- REQUERIR al Municipio de la Capilla para que, en el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Informe donde conste si de las Edificaciones del Grupo IV – Indispensables: La Estación de Servicios y ESE Centro de Salud La Candelaria; Edificaciones del Grupo III – Atención a la Comunidad: 8 instituciones educativas, estación de policía, casa de la cultura, biblioteca municipal y hogar comunitario y Edificaciones Grupo II – Ocupación Especial: Palacio Municipal, cancha de futbol, IET La Candelaria Sede Principal, polideportivo San Sebastián, todas pertenecen al inventario de bienes cuyo titular del derecho de dominio es el Municipio.

- Precise en detalle el proyecto, fecha de radicación y entidad ante la cual se encuentra surtiendo el trámite de consecución de recursos, para lo cual se le recuerda que no todos los inmuebles tienen como conclusión la necesidad de reforzamiento;

- Aporte un cronograma actualizado de las acciones pendientes por desarrollar.

TERCERO.- ABSTENERSE, por ahora, de citar a audiencia de verificación de cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00040

CUARTO.- ENTENDER terminado el poder que fuera otorgado por el Municipio de La Capilla al abogado César Eduardo Carreño Morales, en los términos de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

QUINTO.- Recordar a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a la apoderada de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464a08b065e6b4baf6d479930723b854a30bc53fc9bf46aa55de612d50e26aea

Documento generado en 26/02/2021 03:39:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y Otros.

RADICACIÓN: 15001333300920180006500

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se

DISPONE

PRIMERO.- REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Oficina Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, a CORPOBOYACÁ, a CORMAGDALENA, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y al IGAC; a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen las nuevas actuaciones que desde el mes de octubre del año 2020 y hasta la actualidad han adelantado para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de mayo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441d423f1770644dd2fbeb68d6d12377b67acbb40eba030f5ce2a87a84b39bdd

Documento generado en 26/02/2021 03:39:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y Otros.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y Otros.

RADICACIÓN: 15001333300920180006500

CUADERNO SEGUNDO INCIDENTE DE NULIDAD

En virtud del informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión (exp. digital, cuaderno principal, archivo 035) procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, en el medio de control de la referencia (exp. digital, cuaderno segundo incidente de nulidad, archivo 001).

ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 10 de febrero de 2021 (exp. digital, cuaderno segundo incidente de nulidad, archivo 001), el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto del 18 diciembre de 2020, notificado el día 12 de enero de 2021, indicando que dentro del proceso, pese a que mediante memoriales del 28 de enero de 2020 y del 5 de octubre de 2020 puso en conocimiento su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, se han proferido y notificado por estado actuaciones judiciales, sin cumplir con el envío de mensaje de datos a que se refiere el artículo 201 del C.P.A.C.A., lo que ha violado los derechos del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, pues aunque la entidad cuenta con canal de notificaciones judiciales, como quiera que actúa mediante apoderado judicial, tales notificaciones deben ser remitidas también al correo electrónico de este, para que así pueda ejercer la defensa en los términos legales.

Adicionalmente, indicó que al descargar el proceso de la referencia, no pudo conocer los documentos, debido a que el acceso no le estaba permitido.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 no se refiere a las nulidades procesales en las acciones populares, sin embargo, en cuanto a los aspectos no regulados, expresamente establece:

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

Ahora, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sobre las nulidades procesales, establece:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.
(Subraya del Despacho)

Así, por expresa remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., para determinar las causales de nulidad debe acudir al actual Estatuto Procesal Civil, Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que en su artículo 133, numeral 8°, inciso segundo, establece como tal el haber dejado de notificar una providencia:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Precisado, lo anterior, en cuanto al trámite de las nulidades, establecen los artículos 209 y 210 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)”

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”. (Subraya fuera de texto original).

Como se ve, si bien tal normatividad es diáfana en establecer que las nulidades del proceso se deben tramitar mediante incidente, más allá de eso no es clara en determinar el trámite que debe seguir tal incidente cuando es promovido fuera de audiencia. En consecuencia, por remisión del artículo 306¹ del C.P.A.C.A., considera el despacho que resultan aplicables las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ *“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

(...)

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

(...).”

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subraya fuera de texto original).

Conforme a las normas expuestas, el despacho considera pertinente dar apertura al incidente de nulidad, dando traslado del mismo a las demás partes (demandante y demandados), vinculados, terceros con interés y demás intervinientes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 129 del C.G.P., a fin que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente al mismo y aporten y/o soliciten las pruebas que consideren pertinentes².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - DAR APERTURA al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (exp. digital, cuaderno segundo incidente de nulidad, archivo 001), por la causal prevista en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO del escrito contentivo del incidente de nulidad (exp. digital, cuaderno segundo incidente de nulidad, archivo 001) a las demás partes (demandante y demandados), vinculados, terceros con interés y demás intervinientes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 129 del C.G.P., a fin que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto y aporten y/o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

TERCERO. – Cumplido el término señalado en el numeral segundo, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO. - Se reitera a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

² Así lo hizo el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, en providencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida dentro de la Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00127-00(0282-13), donde es Actor la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y Demandado: FELIO JESÚS BELLO GARCÍA. Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. TEMA: RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA. ACTUACIÓN: DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales ordinarios: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df446ed188c4360e07aa5f22c182e59029978ec0d4ed81937bbf23a47db1c2b9

Documento generado en 26/02/2021 03:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00077

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JOSÉ ROZO MILLÁN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009**2018-00077** 00

Ingresa el expediente con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que, tal como se ordenó en audiencia a de pruebas del 5 de febrero de 2021 (archivo 049, E.D.), el apoderado de la Contraloría General de Boyacá aportó documento solicitado como prueba por la parte actora (archivo 050, E.D.), el cual se incorpora al expediente y se le otorgará el valor probatorio en la sentencia.

De esta forma, se ordenará poner a disposición de las partes el expediente por el término de cinco (5) días para que tengan la posibilidad de verificar la prueba allegada, vencidos los cuales, se correrá traslado para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. INCORPORAR al expediente la prueba documental vista en el archivo 050 del expediente digital, las cuales se ponen a disposición de las partes en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas.

2. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** partes para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00077

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93de531bd3b5650f2f4118a09a32b4af041432b3cbce5d571ece5d560183a74

Documento generado en 26/02/2021 03:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00118

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FONDO ADAPTACIÓN
DEMANDADO: GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA Y
OTROS
RADICACION: 150013333009 **2018-00118-00**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que en respuesta a lo ordenado en auto de 11 de febrero de 2021 (archivo 029, E.D.), el apoderado de la parte actora presentó memorial junto con el cual aportó certificación sobre la suma cancelada al perito Ingeniero Wilson Vicente Rojas (archivo 032, E.D.)

No obstante, debe recordarse que en la referida providencia también se le solicitó que informara si *“ii) Si el perito Wilson Vicente Rojas ha adelantado gestiones para lograr la devolución de la suma cancelada por concepto de honorarios y gastos provisionales, y en caso afirmativo, el estado de ese trámite.”* Esto por cuanto el Auxiliar de la Justicia designado y posesionado, Ingeniero Wilson Vicente Rojas presentó memorial en el que informó que no le ha sido posible hacer la devolución de la suma de \$1.780.000 que recibió como gastos de la experticia encomendada, en razón a que no conoce el número de cuenta a la cual debe consignarlos. Adicionalmente, que el apoderado de la entidad actora se encuentra consiguiendo una cuenta bancaria para lograr dicha devolución (pdf 027, E.D.).

A pesar de lo anterior, el apoderado de la parte actora se abstuvo de aportar esa información, por lo que, en aplicación al principio de celeridad y economía procesal, se ordenará oficiar al perito Wilson Vicente Rojas, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, consigne a órdenes de este Despacho la suma que recibió por concepto de adelanto de honorarios y gastos provisionales, con el fin de constituir título judicial que será usado para cancelar el mismo concepto al perito que se poseione.

Por lo anterior, en vista que el Auxiliar de la Justicia Ingeniero José Guillermo Reyes Cepeda manifestó encontrarse en disponibilidad de aceptar la designación como perito, tomar posesión del cargo y elaborar la experticia encomendada (pdf. 026), se ordenará oficiarle para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho



DISPONE

1. REQUERIR, por Secretaría al Perito Wilson Vicente Rojas para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, consigne a órdenes de este Despacho la suma que recibió por concepto de adelanto de honorarios y gastos provisionales, a la cuenta 150012045009 del Banco Agrario. De la constancia de consignación deberá remitir copia con destino a este proceso dentro de los dos (2) días siguientes a la transacción.

2. Cumplido lo anterior, por Secretaría ofíciase al Auxiliar de la Justicia JOSÉ GUILLERMO REYES CEPEDA (CALLE 15 N° 144 – 56, tel. 3188621861) para que tome posesión del cargo de perito para elaborar la experticia decretada en el auto de 16 de octubre de 2020 (archivo 006, E.D.). El oficio por medio del cual se le comunica su nombramiento, será tramitado por el apoderado de la parte demandante, quien deberá radicar en el correo institucional de la Secretaría de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de esta audiencia, las pruebas que demuestren el trámite dado a los oficios dirigidos a los peritos aquí nombrados.

Una vez posesionado, los honorarios y gastos provisionales le serán cancelados a través del título judicial que se conforme con la consignación que efectuará el perito Wilson Vicente Rojas, de manera que, por Secretaría se dispondrá la entrega del título judicial a favor del Auxiliar de la Justicia José Guillermo Reyes Cepeda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00118

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4a958059140d544d1f24c98b8f3471887b4f12bfea6894866782b401e27178

Documento generado en 26/02/2021 03:39:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00176

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YESID ALDEMAR FONSECA NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA Y IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 15001333300920180017600

Objeto de decisión

Se decide sobre la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA (Cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Tunja, PDF 001, fls. 2-6 exp. digital).

Antecedentes

Con escrito presentado el 9 de octubre de 2019 (Cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Tunja, PDF 001, fls. 2-6 exp. digital), el Municipio de Tunja, a través de su apoderado judicial, solicitó llamar en garantía, a fin de ser vinculados al proceso, a las siguientes personas: i) Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TODOS, ii) Nación – Ministerio de Vivienda, FONVIVIENDA, FONADE y iii) a WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ.

Posteriormente, con auto de fecha 10 de marzo de 2020 (Cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Tunja, PDF 002 exp. digital), este despacho admitió el anterior llamamiento frente al Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TODOS y el Arquitecto WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ, ordenando las respectivas notificaciones, para lo cual el Municipio de Tunja debía aportar los respectivos traslados, tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, así como sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal que habla el art. 612 del C.G.P., por valor de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500).

En esa misma providencia, atendiendo el art. 66 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 227 del C.P.A.C.A., se suspendió el trámite del proceso hasta cuando se notificara a los llamados en garantía, sin que dicho término superara los seis (6) meses, observando que a la fecha del presente auto, no se ha surtido la notificación del Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TODOS y del Arquitecto WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ.

Consideraciones del Despacho

Frente al llamamiento en garantía, el art. 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00176

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: (...)

Por su parte, el art. 227 ibídem, modificado por el art. 85 de la Ley 2080 de 2021, manifiesta:

“Artículo 227. Modificado por el art. 85, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”.

Con base en la remisión del art. 227 del C.P.A.C.A., el art. 66 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala frente al trámite del llamamiento en garantía, lo siguiente:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En ese sentido, el Consejo de Estado manifestó al respecto lo siguiente¹:

“Para resolver el asunto bajo examen se requiere aludir a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, ya que por expreso mandato del artículo 227 del CPACA , es esa la norma a la que debe remitirse el Juez de lo Contencioso Administrativo en lo pertinente al trámite de la intervención de terceros.

El citado artículo 66 del CGP señala:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01288-00(AC).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00176

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

*De la lectura de las anotadas disposiciones se desprende que **una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso continúa con su trámite, es decir, se suspende hasta tanto se notifique personalmente al llamado y éste conteste la demanda.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Lo anterior significa que el Juzgado debe practicar las notificaciones al llamado, una vez la parte interesada suministre la información del domicilio y dirección electrónica, si la tuviere, dentro del término otorgado para el efecto, y con el objeto de que el llamado tenga oportunidad de contestar la demanda, ejercer su derecho de defensa y pedir las pruebas que considere conducentes. De no practicarse en la forma establecida, el llamamiento será ineficaz por mandato de la ley.”

De lo anterior es plausible concluir que, como lo dispone la normatividad vigente, esto es, el artículo 66 del C.G.P., quien ha sido llamado en garantía debe ser notificado personalmente del llamamiento, pero, a la vez, exige que esta notificación deba lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes, de lo contrario el llamamiento será ineficaz.

Así pues, el apoderado judicial de la parte llamante **MUNICIPIO DE TUNJA**, hizo caso omiso de lo establecido en el auto de fecha 10 de marzo de 2020 (Cuaderno llamamiento en garantía Municipio de Tunja, PDF 002 exp. digital), dado que no aportó los respectivos traslados, tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, así como tampoco sufragó los gastos de notificación y los de servicio postal que habla el art. 612 del C.G.P., por valor de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) para cubrir los gastos de notificación al **Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TODOS**, luego entonces, en concordancia con la norma, es meritorio concluir que al no efectuarse la notificación del auto que ordenó llamar en garantía al **Consorcio LA MEJOR VIVIENDA PARA TODOS** y al Arquitecto **WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ**, por encontrarse vencida la oportunidad procesal para ello, es decir los seis (6) meses que establece la norma, no queda otra opción distinta para este juzgado que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, pues ha superado el término legal establecido para ello, el cual se encuentra determinado en el artículo 66 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hiciera el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00176

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el **MUNICIPIO DE TUNJA** al Consorcio **LA MEJOR VIVIENDA PARA TODOS** y al Arquitecto **WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

TERCERO. Requerir a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. Se **INFORMA** a las partes, a los terceros con interés y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- ✓ Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00176

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4478996cfe9dbfda610572ad3cc4449106a175dc59d34a508efe7b977b48c8

Documento generado en 26/02/2021 03:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0194

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL LADINO VEGA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333009 **201800194** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 020, E.D.), en contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2021 (archivo 017, E.D.), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente híbrido (físico y digital) a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos a los apoderados de las partes, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0194

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6137285fb0e24993b5e64106c08905b943770aa1974ad299c2d6493cb6a6a7

Documento generado en 26/02/2021 03:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00206

Tunja, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SARA DELFINA VEGA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
RADICACION: 150013333009-2018-00206-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo que las partes dentro del término para interponer el recurso de apelación no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación pos fallo y no existe fórmula conciliatoria, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ (archivo 038 del expediente digital) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado veintiséis (26) enero de dos mil veintiuno (2021) (archivo 036 del expediente digital), de conformidad con lo previsto en el artículo 243² y 247³ de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO. - Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

¹ Mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2021 se radicó el recurso dentro del término legal; pues la misma fue notificada el 26 de enero de 2021 (pdf 37); radicándose en el último día.

² **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

³ **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00206

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

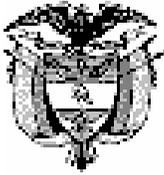
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f7a5d8d4991d05a39d98c483d5a282544e1d3c39c29e60e755ecb94ff04c6b

Documento generado en 26/02/2021 03:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINDY ALEJANDRA ROJAS PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920190002200

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones.

Al revisar el expediente se observa que, mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se resolvió la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios presentada por la parte demandante y se aceptó el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fls. 100 – 104, archivo 001, E.D.), impedimento por virtud del cual se aceptó la intervención del señor Procurador Regional y se dispuso su notificación.

Así mismo, se advierte que sería del caso resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 37¹ de la Ley 2080 de 2021, y fijar fecha para realizar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones de este tipo y tampoco encuentra acreditada alguna el Despacho, además el asunto objeto de la *litis* es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual, conforme al numeral 1° del artículo 42² de la Ley 2080 de 2021, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar de conclusión (Inc. final art. 181 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el art. 118 del C.G.P.).

En consecuencia, se incorporan formalmente como pruebas para resolver la controversia, los documentos aportados con la demanda (fls. 16 – 38, archivo 001, E.D.), que corresponden a: **i)** copia del derecho de petición radicado por el apoderado de la demandante Cindy Alejandra Rojas Páez ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en el que se solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial (fls. 16 – 18, archivo 001, E.D.), **ii)** copia de la respuesta emitida por la

¹ "Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

² "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

entidad demandada mediante oficio DESAJTUO18-2051 del 23 de agosto de 2015 (fls. 19 – 22, archivo 001, E.D.), **iii**) copia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, en contra del oficio anterior (fls. 23 – 25, archivo 001, E.D.), **iv**) constancia de los servicios prestados por la demandante en la Rama Judicial (fl. 26, archivo 001, E.D.), y **v**) copia de reportes de nómina de la demandante (fls. 27 – 38, archivo 001, E.D.), y **vi**) Certificación sobre cargo actual de la accionante (fl. 38, archivo 001, E.D.)

Ahora, el Despacho verifica que en la demanda no se solicitó la práctica de pruebas, y que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se solicitó únicamente tener como tales los documentos aportados con el libelo introductorio (fls. 85 – 86, archivo 001, E.D.).

Por lo demás, no hay pruebas de oficio que decretar, toda vez que el régimen salarial al cual pertenece la demandante, se logra establecer a partir de la constancia de servicios prestados aportada con la demanda, en la medida que su vinculación se dio el 1 de julio de 2011, por lo que se colige que su régimen salarial y prestacional no puede ser otro que el creado con el Decreto 57 de 1993, “*Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones*”, y en todo caso se encuentra probado que percibe la bonificación judicial, según se constata en los reportes de nómina.

De otra parte, atendiendo al primer inciso del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el Despacho, de acuerdo con la demanda, se **fija el litigio** de la siguiente manera:

- ¿En los términos del artículo 4° de la Constitución Política, debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y demás que lo modifiquen, expedido por el Gobierno Nacional, en cuanto no contempló la bonificación judicial, como factor salarial, dentro de la liquidación de las prestaciones sociales?
- ¿Si le asiste derecho a la parte demandante, a que la mencionada bonificación judicial sea incluida, como factor salarial, para la liquidación de sus prestaciones sociales devengadas desde el año 2013 y en adelante?
- ¿Si como consecuencia de lo anterior hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados mediante los cuales se negó dicho pedimento y como consecuencia de ello al restablecimiento del derecho?

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 181 del CPACA, se dispondrá **correr traslado a las partes para que** dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia **presenten sus alegatos de conclusión**. El señor delegado del Ministerio Público en este proceso podrá presentar su concepto en la misma oportunidad.

Por otra parte, el apoderado de la accionante presentó escrito vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020, en el cual manifestó que desiste de algunas pretensiones de tipo indemnizatorio y solicitó se emita sentencia anticipada (archivo 002, E.D.). Este escrito se pondrá en conocimiento de la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero. Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Segundo. Tener como prueba con el valor que por ley les corresponda, los documentos aportados con la demanda, enunciados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Poner en conocimiento de la parte demandada el memorial presentado por el apoderado de la actora el 21 de agosto de 2020, visto en el archivo 002 del expediente digital.

Cuarto. Córrese traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto. El término referido empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Quinto. - Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada.

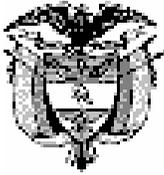
Sexto. - REQUERIR a las partes, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Séptimo. INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00022

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

Octavo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

EL presente auto se notifica en estado electrónico del 1° de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

EE/RL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00096

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2019-00096-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente se encuentran dos (2) solicitudes pendientes de resolver, a saber: i) Manifestación de impedimento de la señora Procuradora delegada ante este despacho (fls. 93 – 94, archivo 001, E.D.) y solicitud del apoderado de la entidad demandada, atinente a la vinculación de tres (3) entidades como litisconsortes necesarios por pasiva (fls. 85 – 86, archivo 001, E.D.); solicitudes respecto de las cuales procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.1. De la Manifestación de Impedimento del Ministerio Público

Con memorial radicado el 21 de enero de 2020 visible en folios 93 a 94 del archivo 001 del expediente digital, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifiesta estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invocó el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.

Manifestó que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial.

En efecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”



Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este Despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Agente del Ministerio Público, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

1.2. De la Solicitud de Vinculación de Litisconsortes Necesarios por Pasiva

El apoderado de la entidad demandada dentro del escrito de contestación de demanda, (fls. 85 – 86, archivo 001, E.D.), solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*“existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)”¹(Negrilla y subraya fuera del texto original)*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00096

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, en tanto se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo** al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, **no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.***

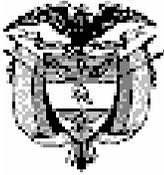
*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, **es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita**, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento."² (Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

De otro lado, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, se

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00096

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fls. 93 – 94, archivo 001, E.D.), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia. Por secretaría notifíquesele.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios, formulada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 85 – 86, archivo 001, E.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 88, archivo 001, E.D.).

QUINTO. - REQUERIR a las partes, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO.- INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00096

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

EL presente auto se notifica en estado electrónico del 1° de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

EE/RL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00112

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA RONDÓN RICO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920190011200

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que dentro del expediente se encuentra pendiente por resolver solicitud de impedimento presentada por la señora Procuradora delegada ante este Despacho (fls. 84 – 85, pdf 001, E.D.), por lo que se procede a emitir decisión al respecto.

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 3 de marzo de 2020 visible en folios 84 a 85 del pdf 001 del expediente digital, la señora Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifestó estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicita ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invocó el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Manifestó que ante el Tribunal Administrativo de Boyacá cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001233300020170098400 en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cual persigue pretensiones similares, demanda que fue admitida el 21 de marzo de 2018; que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja se tramita medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300620160003500 contra la Rama Judicial y ante el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja cursa medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333301120180020000 contra la Procuraduría General de la Nación, por lo que indefectiblemente tiene interés directo sobre el asunto, siendo imposible ejercer en forma simultánea la labor de Agente del Ministerio Público asignada para intervenir en el trámite.

Revisados los procesos a que hace referencia la señora Procuradora en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial.

En efecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría,*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00112

remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014 establecieron lo siguiente:

“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delgada ante este despacho, habida cuenta que es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

Por otra parte, por medio del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se establece en su artículo tercero:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...) (Subrayado fuera de texto).

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00112

los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fls. 84 – 85, pdf 001, E.D.), para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia, **Por Secretaría notifíquesele** en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., al buzón electrónico suministrado por la señora Procuradora 68 Judicial I (fl. 85, pdf 001, E.D.)

TERCERO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

CUARTO. INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00112

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al apoderado de la parte demandante, que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

El presente auto se notifica en estado electrónico del 1° de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

EE/RL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS AMANDA SANDOVAL PINZON
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA
RADICACIÓN: 15001333300920190011700

En virtud del informe secretarial que antecede (exp. digital, archivo 039), debería proceder al despacho a pronunciarse frente al desistimiento de la prueba pericial decretada a solicitud de la parte demandante y encomendada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en atención al incumplimiento de la carga impuesta en auto anterior (exp. digital, archivo 035), sin embargo, se advierte que, encontrándose el proceso al despacho, la parte demandante acreditó el cumplimiento de la referida carga (exp. digital, archivo 039), razón por la cual se

DISPONE

PRIMERO: Devuélvase el expediente a Secretaría y permanezca allí hasta la presentación del dictamen pericial encomendado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo cual conforme al decreto de pruebas efectuado en audiencia inicial (exp. digital, archivos 019 y 020), se otorgó un término de 30 días.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada el 20 de enero de 2021 por el abogado RAFAEL HUMBERTO PINILLA PÁEZ, identificado C.C. No. 5.908.444 y portador de la T.P. No. 57.060 del C.S. de la J. (exp. digital, archivo 037), quien actuaba como apoderado de la entidad demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED DE RÁQUIRA, por cumplir con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS VERA VARGAS, identificado con C.C. No. 80.150.503 y portador de la T.P. No. 155.730 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante DORIS AMANDA SANDOVAL PINZON, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada (exp. digital, archivo 040, pág. 5 a 6).

CUARTO: Se reitera que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

- Radicación de DEMANDAS ordinarias: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Recibo de memoriales y correspondencia por la OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para proceso ordinarios) y corresaconjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co (para acciones constitucionales)
- Correo Institucional del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00117

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786b6f9b23240167f44ea190e5ea50708bf23a69d96016168f28d72a51c9d260

Documento generado en 26/02/2021 03:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00174

Tunja, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOMINGO ANTONIO ARISMENDI LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
RADICACIÓN: 150013333009**20190017400**

Objeto de la decisión

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de DOMINGO ANTONIO ARISMENDI LÓPEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja el 31 de julio de 2014, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No. 6 – Sala de Decisión No. 11E, mediante sentencia del 30 de octubre de 2015.

De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9° del C.P.A.C.A., por cuanto **i)** se encuentra asignado a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el caso, y **ii)** la condena cuya ejecución se pretende fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó como título ejecutivo, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013331007**20120006300**, el 31 de julio de 2014 y el 30 de octubre de 2015, respectivamente (PDF 001 fls. 13 a 50 E.D.), conforme a lo cual estas sentencias cobraron ejecutoria el 18 de noviembre de 2015 (PDF 001 fl. 12 E.D.).

Ahora, sobre la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la **ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;**

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en decisiones judiciales, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00174

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
(...)” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se entiende que en el caso bajo estudio la obligación se hizo exigible el 18 de septiembre de 2016 (cumplidos los 10 meses establecidos en el art. 192 CPACA), de tal forma que los cinco (5) años a que se refiere el literal k, del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., vencían el 18 de septiembre de 2021, no obstante, se encuentra acreditado que la demanda ejecutiva fue presentada el 23 de septiembre de 2019 (PDF 001, fl. 105 E.D.); en consecuencia, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue presentada oportunamente.

Del título ejecutivo

La parte demandante solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013331007**20120006300** el 31 de julio de 2014, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No. 6 – Sala de Decisión No. 11E, mediante sentencia del 30 de octubre de 2015, providencias de las cuales fue aportada copia (PDF 001 fls. 13 a 50 E.D.), así como la respectiva constancia de ejecutoria (PDF 001 fl. 12 E.D.).

Así, resulta procedente emitir orden de pago, ya que las sentencias constituyen título ejecutivo de conformidad con el artículo 297, numeral 1° del C.P.A.C.A.¹, en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., pues prestan mérito ejecutivo en tanto contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la legitimación en la causa

Al respecto, se observa que en las sentencias de primera y segunda instancia base de la ejecución, se impuso la orden de pagar unas sumas liquidas de dinero a favor del señor DOMINGO ANTONIO ARISMENDI LÓPEZ; misma persona que interpuso la demanda ejecutiva, es así que se infiere su legitimación en la causa por activa, pues es el titular de la obligación a cargo de la entidad demandada, contenida en el título ejecutivo.

Así mismo, se infiere la legitimación en la causa por pasiva, pues en las sentencias se impuso la obligación de pagar las sumas de dinero referidas a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.

De la representación judicial

El referido demandante concedió legalmente poder al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, a fin que lo representara como apoderado judicial (PDF 001 fl. 10 E.D.), a quien le fue reconocida personería para actuar (PDF 001 fl. 107 E.D.) y, en ejercicio de tal poder, teniendo la facultad para hacerlo, fue presentada la demanda en estudio.

De los requisitos de la Ley 2080 de 2021

Observa el despacho que la demanda del presente medio de control fue instaurada el 23 de septiembre de 2019 (PDF 001, fl. 105 E.D.), es así que no resultan exigibles las

¹ “ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00174

previsiones de la Ley 2080 de 2021. No obstante se harán algunos requerimientos a fin de ajustar el trámite a la normatividad vigente.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333100720120006300, el 31 de julio de 2014 y el 30 de octubre de 2015, respectivamente (PDF 001 fls. 13 a 50 E.D.), no obstante, el despacho librará mandamiento de pago por unas sumas de dinero diferentes a las solicitadas por el apoderado del demandante, con base en la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a esta Jurisdicción (PDF 015 – archivo Excel, exp. digital), por las siguientes razones:

- El valor sobre el cual corresponde liquidar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (19 de noviembre de 2015), es la suma de \$34.717.781, y no la presentada por el apoderado del demandante en su liquidación \$35.428.828 (PDF 001, fls. 5-6 E.D.).
- Solo hasta el día 7 de marzo de 2018 fueron aportados todos los documentos a la UGPP, para que la entidad diera cumplimiento a la sentencia (PDF 001, fls. 72-73), motivo por el cual, entre el 18 de mayo de 2016 y el 6 de marzo de 2018², no se causaron intereses moratorios.

Requisitos formales

Por otra parte, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y s.s. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$18.135.710), por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 25 de marzo de 2019 (fecha de pago).
- 1.2. Por concepto de la indexación que se cause frente a la anterior suma de dinero, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso ejecutivo, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al (la) representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la

² La sentencia debía cumplirse con base en lo ordenado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (PDF 001, fl. 27 E.D.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00174

demanda y sus anexos. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15 y 61, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** *Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral primero deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr dentro de los dos (2) días siguientes al del envío del mensaje de datos.

QUINTO: Notificada personalmente la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que empezarán a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos³.

SEXTO: REQUERIR al DEMANDANTE y a la DEMANDADA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, *so pena* que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

³ El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 199 del CPACA, de manera que eliminó los 25 días de que trataba la modificación introducida por el artículo 612 del CGP, y estableció que “*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00174

OCTAVO: Se sugiere a las partes y demás intervinientes, para efectos de notificaciones, habilitar un correo electrónico con un dominio diferente a Gmail, ya que los mensajes de datos dirigidos a correos electrónicos con tal dominio están rebotando. Pero, en todo caso, de cambiar la dirección electrónica de notificaciones judiciales, deberán advertir previamente al despacho y a las demás partes procesales.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c89c971df5ff09b3e0a114878cb34d9402903f14b9ffb63917cdd88a0a4fc6

Documento generado en 26/02/2021 03:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00216

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920190021600

Procede el despacho a programar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión de la ley 472 de 1998, art. 44, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 16 de octubre de 2020 (archivo 021, E.D.), decretó pruebas en el medio de control de la referencia, las pedidas por las partes y las que de oficio consideró pertinentes, entre las que se encuentra un informe técnico a cargo del Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá, y posteriormente de la Facultad de Ingeniería de la UPTC, entidades que manifestaron su imposibilidad para elaborarlo, de manera que por auto de 27 de noviembre de 2020 (archivo 033, E.D.) se modificó la prueba por un dictamen pericial, el cual fue elaborado por el Ingeniero de Vías y Transportes José Miguel Morales Medina (archivo 047, E.D.).

De igual forma, la prueba documental decretada en auto de 16 de octubre de 2020 fue recaudada, tal como se observa en el archivo 040 del expediente digital.

Por otra parte, el actor popular, vía correo electrónico, presentó escrito el 4 de febrero de 2021, por medio de cual solicitó complementación del dictamen pericial antes referido (archivo 049, E.D.). Empero, debe precisarse que de conformidad con lo reglado por el artículo 220 del CPACA, la contradicción del dictamen pericial decretado por el juez, de oficio o a solicitud de parte deberá surtir en la audiencia de pruebas, de manera que será allí donde se formularán objeciones y se solicitarán las aclaraciones y adiciones que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen.

De esta manera el Despacho se abstendrá de dar trámite al memorial presentado por el actor popular, y se dispondrá poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial que obra en el archivo 047 del expediente digital para que tengan la oportunidad de analizarlo previo a la audiencia cuya fecha será fijada en esta providencia.

Finalmente, la abogada Claribeth Armijo Agualimpia allegó poder otorgado por Secretario Jurídico de la Alcaldía de Tunja (archivo 050, E.D.), en el que, si bien no allegó los documentos que acreditan la calidad del poderdante, el Despacho observa que éstos obran en folios 29 a 38 del archivo 010 del expediente digital, por lo que se reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada el Municipio de Tunja.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de dar trámite, a la solicitud de complementación de dictamen pericial presentada por el actor popular (archivo 049, E.D.), por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. PONER EN CONOCIMIENTO a las partes y demás intervinientes, incluida la señora Procuradora Delegada ante este Juzgado, el dictamen pericial elaborado por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero de Vías y Transportes José Miguel Morales Medina (archivo 047, E.D.), así como la prueba documental aportada por el Municipio de Tunja (archivo 040, E.D.) para lo de su cargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00216

Tercero. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión de la ley 472 de 1998, art. 44, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia, el día **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Por Secretaría, ofíciase al Perito José Miguel Morales Medina con el fin de informarle de su obligatoria asistencia a la referida diligencia.

La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWlxODQzOTYtN2E4Mi00ZjRhLWEzZTMtZDIjN2U2NTMzYTgw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes y demás intervinientes, a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

Cuarto. SEÑALAR a las partes que la asistencia a la citada audiencia se hará utilizando los medios tecnológicos y, en vista que se decretó y elaboró dictamen pericial, es **obligatoria la asistencia** a la audiencia del Perito José Miguel Morales Medina, haciendo uso de la plataforma tecnológica asignada. La parte interesada deberá manifestar al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para que el (la) apoderado, parte, testigo, perito o quien deba asistir a la audiencia, no pueda hacerlo virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

La comparecencia del perito que elaboró el dictamen a la audiencia virtual deberá asegurarse por parte del actor popular, por ser quien solicitó la prueba.

Quinto. Reconocer personería a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.183.109 y T.P. N° 223.721 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 050, E.D.).

Sexto. Recordar a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00216

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115af57c221d4b8f55c27312726f25a44d75adec119219959f0cee602034288c

Documento generado en 26/02/2021 03:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-0026

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: ARMANDO VERA VELOZA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 150013333009 202000026 00

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia, se observa que el 22 de febrero de 2021, vía correo electrónico, la apoderada de CREMIL presentó escrito en el que se efectúa una propuesta conciliatoria sobre el reajuste de 38.5% de la prima de antigüedad (archivo 014, E.D.).

Por lo anterior, y en vista que en aplicación del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no se llevó a cabo audiencia inicial para lograr adelantar sentencia anticipada, y que de acuerdo con lo reglado por el artículo 180 del CPACA, dicha diligencia es la única oportunidad que tienen las partes para lograr un acuerdo conciliatorio judicial, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora y del Ministerio Público la propuesta formulada por CREMIL, para que tenga la posibilidad de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora y de la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la propuesta conciliatoria formulada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que, dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, emitan pronunciamiento al respecto.

2. Vencido el término referido, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-0026

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a79abc0f5801e0c6938894554a7700a948ffa4c8f451cc9dd31380cda11b3e

Documento generado en 26/02/2021 03:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN: 15001333300920200015700

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 7^o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzM0Mjc1M2EtNGJmNS00MGEyLWFiZmUtNGNINGM4YzVjMDUz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA y demás intervinientes, para que, de conformidad con el artículo 3^º del Decreto 806 de 2020, en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

TERCERO.- Se reitera a las partes y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

² “ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d91b632a2956e3788ab8c1b17a961fbce76fb43f71b13fd745b5ab5abdeeb

Documento generado en 26/02/2021 03:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO
RADICACIÓN: 150013333009**20200018200**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s):

Resolución 11516 del 15 de junio de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora María Eloisa de Jesús Arenas de Barreto.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155, numeral 2, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50¹) SMLMV, como en el *sub examine*, pues con ocasión del auto inadmisorio de la demanda (exp. digital, archivo 005), en escrito de subsanación se estimó la cuantía en la suma de \$16.631.081, conforme a la regla fijada en el inciso final² del artículo 157 del C.P.A.C.A. (exp. digital, archivo 007, pág. 19 a 21).

Así mismo, el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 156, numeral 3, del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que para este medio de control de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y en el *sub lite* se determina que la demandada tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Chivor (exp. digital, archivo 002, pág. 3 y 16), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

De la caducidad de la pretensión.

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto que reliquida una prestación periódica como la pensión gracia.³

¹ Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a \$43.890.100 teniendo en cuenta que el SMLMV en 2020 ascendía a \$877.802

² "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subraya fuera del texto originak)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16), Actor: FONDO DE



Conclusión del Procedimiento Administrativo.

Revisado el acto administrativo demandado, Resolución 11516 del 15 de junio de 2000, aportada con la subsanación de la demanda (exp. digital, archivo 007, pág. 23 a 26), se observa que contra el mismo se dio la oportunidad de interponer recurso de reposición y/o en subsidio de apelación, procedimiento administrativo que concluyó, según expuso la entidad demandada en el líbello introductorio, con la Resolución 4753 del 7 de diciembre de 2000, que resolvió el recurso de apelación (exp. digital, archivo 007, pág. 23 a 26).

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 613 del C.G.P., reproducido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el caso quien demanda es una entidad pública, no resulta exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, pues si bien el acto administrativo demandado fue expedido por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL), entidad cuya supresión y liquidación fue ordenada por el Decreto 2196 de 2009, lo cierto es que la Ley 1151 de 2007, que creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en su artículo 156, dispuso que esta última entidad en adelante debía encargarse del reconocimiento de los derechos pensionales a cargo de las entidades públicas del orden nacional respecto de las cuales se hubiere decretado la liquidación, como es el caso de CAJANAL.

De otro lado, la señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS, es la titular de la pensión gracia que fue reliquidada mediante el acto administrativo demandado, es así que como tal y en atención a las pretensiones de la demanda es la legitimada por pasiva.

De la representación judicial.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., concedió legalmente poder general a RPB ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, a fin que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la entidad (exp. digital, archivo 002, pág. 20 a 32), y en ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

De las Disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso 7° y adicionó el inciso 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que se refiere a los requisitos de la demanda, en el *sub examine* se observa que en el acápite de notificaciones (XIV) fue aportado el canal digital donde podrá notificarse a la demandada (exp. digital, archivo 002, pág. 17) y aunque no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, ni de su subsanación, tal requisito no resulta exigible en el caso, teniendo en cuenta que fue solicitada una medida cautelar (IX) (exp. digital, archivo 002, pág. 11-16).

De la admisión de la demanda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

Conforme a lo expuesto La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada, mediante apoderado constituido para tal efecto, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra la señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴, y 61, numeral 3⁵, de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* de que se aplique el art. 14, literal c), del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la demandada y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, Por Secretaría envíese el mensaje de datos a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, con copia del presente auto, de la demanda y sus anexos y de la subsanación y sus anexos, teniendo en cuenta que frente a estos últimos no era obligación de la parte demandante acreditar el envío simultaneo a que se refiere el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en atención a la solicitud de medida cautelar. Para la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la entidad,

⁴ “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

⁵ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

comunicación que no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

5. Cumplido lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos del numeral anterior, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A.. **Durante este término la demandada, deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, así como señalar el lugar y el canal digital donde ella y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2°, 4°, 6° y 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.**
6. **Requírase a la entidad demandante, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte en forma digitalizada copia íntegra auténtica y legible del expediente administrativo** de la señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO, pues si bien en la demanda se dice aportar tal documento como prueba, llama la atención del despacho que en la subsanación el apoderado manifestó haber aportado el acto administrativo demandado, Resolución 11516 del 15 de junio de 2000, con el líbello introductorio a folios 538 a 541, no obstante, revisado en el expediente digital el archivo correspondiente a la demanda y sus anexos (archivo 002) se corroboró que no se encuentra tal acto, así como tampoco la Resolución 4753 del 7 de diciembre de 2000, entre otros actos y sentencias mencionadas en los hechos de la demanda (Resoluciones 8626 del 1° de septiembre de 1989, 665 del 14 de julio de 1998, 20784 del 22 de julio de 2005, RDP 011720 del 15 de mayo de 2020, etc) y además tal archivo apenas contiene 236 folios, lo que permite concluir al despacho que el expediente administrativo no se encuentra completo hasta el momento del expediente digital correspondiente al proceso de la referencia.
7. **Requerir a las partes demandante y demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión SUMINISTREN a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, *so pena* que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. De conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P., reconócese personería a RPB ABOGADOS S.A.S., identificada con N.I.T. 901.269.750-1 y representada legalmente por el abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN, identificado con C.C. No. 13.957.565 y portador de la T.P. No. 245.700 del C.S. de la J., para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

actuar como apoderada judicial de la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 002, pág. 20 a 32).

9. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, así como en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

10. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fee49fc3efb6ef02ab7656a73ba5c64bb0ef904bb616c7a35bbf2d79b73d8eb

Documento generado en 26/02/2021 03:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO
RADICACIÓN: 150013333009**20200018200**

Objeto de decisión

Establecido que es procedente admitir la demanda de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada dentro del mismo escrito introductorio, referente a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, Resolución 11516 del 15 de junio de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora MARÍA ELOISA DE JESÚS ARENAS DE BARRETO.

Consideraciones.

Las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos encuentran su regulación en el artículo 229 y subsiguientes del C.P.A.C.A., disposiciones que sobre el trámite de las mismas prescribe:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

(...)” (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO. - Vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos a través del cual se surta la notificación personal de la demanda, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada MARÍA ELOISA DE JESÚS ARENAS DE BARRETO, **durante cinco (5) días**, de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante (IX) (exp. digital, archivo 002, pág. 11-16), a fin que por intermedio de su apoderado y mediante escrito separado se pronuncie sobre esta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, ingrédese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO. – **Por Secretaría notifíquese la presente providencia en forma simultánea** con el auto admisorio a la demandada MARÍA ELOISA DE JESÚS ARENAS DE BARRETO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf5d9b389d90e9d533f13e8fea84010c91a0ec8ad668d49d08e8f3db11ab6bc

Documento generado en 26/02/2021 03:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN y GUILLERMO BARÓN CHAPARRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009 2021 00006 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7., del Decreto 1069 de 2015¹, desarrollado a través de los acápites que se exponen a continuación:

I. CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día veintitrés (23) de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocantes JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN y GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO y convocado la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ (fls. 1-7 pdf 17).

II. ANTECEDENTES

Los señores GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO y JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN actuando en nombre propio y de acuerdo al poder otorgado por el señor Barón Chaparro presentaron el día 23 de septiembre de 2020 (fl. 1 pdf 3) solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo frente a las siguientes pretensiones:

“DECLARATIVAS Primera: Que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de Boyacá, Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal: Auto 723, del 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se dicta Fallo con Responsabilidad Fiscal, en lo que respecta A JOSE OIL PINEDA RONDON Y GUILLERMO BARÓN CHAPARRO, Resolución 101 del 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se surte un grado de Consulta dentro del expediente No 078-2014, en lo relacionado a JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN Y GUILLERMO BARÓN CHAPARRO

Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho seamos exonerados de responsabilidad Fiscal, dentro del proceso Fiscal No 078-2014,

Tercera: En consecuencia, se declare que no existe obligación pecuniaria, al pago solidario, de los \$ 14.082.133, por lo tanto, se suspenda el cobro coactivo en contra nuestra.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector justicia y del derecho".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

Cuarta: Se ordene a la Contraloría General de Boyacá, emitir el acto administrativo donde ordene excluimos del Boletín de responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica, y del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, lo que nos impide ejercer cargos públicos y contratar con el estado.

CONDENAS Quinta: Que como consecuencia de lo anterior, con el fin de restablecer el derecho, se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA a indemnizar a JOSE OIL PINEDA RONDON y GUILLERMO BARON CHAPARRO Ja totalidad de los perjuicios causados como consecuencia de la violación al debido proceso, derivados de la pérdida de la oportunidad daño emergente y lucro cesante, así como los salarios dejados de percibir desde el mes de julio del 2020, hasta la fecha que se levante la inhabilidad, perjuicios que se detallan en el capítulo correspondiente a la ESTIMACIÓN RAZONADADE LA CUANTÍA y que la estimemos en la suma de \$ 83.348.853 Para los efectos legales le solicito entender que el capítulo correspondiente a la estimación razonada de la cuantía se entiende incorporado a la presente petición.

Sexta: Que se condene en costas y agencias en derecho a la Contraloría General de Boyacá. (Fl.18 Pdf 02)

III. TRÁMITE ANTE LA PROCURADURÍA

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de septiembre de 2020 (fl. 1 pdf 04), correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.

Mediante auto No. 153 del 28 de septiembre de 2020 se inadmitió la solicitud de conciliación y se concedió el término de cinco (5) días para subsanar (fls. 1-2 pdf 5); una vez subsanado por la parte convocante a través de auto No. 157 de 05 de octubre de 2020, se admitió y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 04 de noviembre de 2020 de forma virtual (fls. 1-2 pdf 6).

En la mencionada fecha se llevó a cabo la audiencia aplazándose por no contar con la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocada; fijando como nueva fecha y hora para su reanudación el día 19 de noviembre de 2020 (pdf 09).

Posteriormente, mediante auto No. 173 del 19 de noviembre de 2020 se aceptó la solicitud de aplazamiento presentada por la parte convocante y señaló la hora de las 11:30 a.m. del día catorce (14) de diciembre de 2020 (pdf 13)

El día 14 de diciembre de 2020 (pdf 10) se realizó la audiencia de conciliación, donde se resolvió suspender con el objeto que el Comité de Conciliación de la entidad convocada se pronuncie de manera clara frente al plazo de cumplimiento de propuesta conciliatoria. Así mismo, el día 16 de diciembre de 2020 por inconvenientes técnicos no se pudo realizar la audiencia, fijando como nueva fecha el 23 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m. (pdf 11)

Finalmente, en la citada fecha se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial (fls. 1-4 pdf 17).



IV. ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 121 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN y GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO y convocada la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ el día veintitrés (23) de diciembre de 2020, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 1-7 pdf 17), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la parte convocante, que se concretó en los siguientes términos:

“1. Conciliar exclusivamente en lo que respecta a los convocantes señores José Oil Pineda Rondón y Guillermo Antonio Barón Chaparro, proponiendo realizar el trámite de una Revocatoria directa parcial de las Resoluciones de las Resoluciones 723 de 2019 y 101 de 2020, en razón a que los otros dos sancionados fiscales fueron notificados en debida forma, ejercieron sus derechos y recursos y para ellos ya se encuentra ejecutoriada cualquier tipo de actuación.

2. No reconocer ningún daño o perjuicio de los reclamados por los solicitantes, en razón a que no se encuentran acreditados.

3. No conciliar la exclusión del reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República en razón a que en la actualidad no se encuentran reportados los convocantes, es decir se trata de un hecho superado, ya que una vez se retrotraiga la actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal con todas las garantías en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los convocantes, el reporte a la SIGIN dependerá de las resultas del proceso. Se aporta certificación del comité conciliación en un (1) folio.

ADICION Acta No. 006 de 2020: El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la Contraloría General de Boyacá, por medio del presente escrito certifica que el Comité decidió ADICIONAR EN LA PROPUESTA DE FORMULADE ARREGLO CONCILIATORIO en la convocatoria hecha por los señores José Oil Pineda Rondón y Guillermo Antonio Barón Chaparro, en sesión del catorce(14) de Diciembre de 2020 como consta en la Adición del Acta No. 006 de 2020, que en su parte final señala:“1. La revocatoria propuesta se realizará máximo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto expedido por el Señor Juez administrativo y que apruebe el acuerdo.”. (fl. 3 pdf 17) – Resaltado del despacho)

V. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, advierte este Despacho que el presente acuerdo conciliatorio se llevó a cabo en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID-19 declarado mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, por el Gobierno Nacional; y en ese sentido la audiencia se realizó en la modalidad no presencial.

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, *“Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar*



la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (Coronavirus)", que en su artículo 2 dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Procedencia de las audiencias de conciliación extrajudicial no presencial en materia de lo contencioso administrativo. El agente del Ministerio Público podrá llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo de manera no presencial, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la fecha prevista para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa esté comprendida dentro del periodo señalado en el artículo primero de la presente resolución.
2. Que el agente del Ministerio Público, a través de correo institucional, haya comunicado a las partes con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha fijada inicialmente, que la audiencia se realizará de manera no presencial, para lo cual las instruirá sobre los medios y el procedimiento que se llevará a cabo.
3. Que el documento en el que conste la decisión del comité de conciliación o de la instancia correspondiente de la entidad convocada sea allegado por medios electrónicos al agente del Ministerio Público a más tardar antes de la fecha y hora fijada para la realización de la audiencia, el cual deberá estar acompañado de los documentos que acrediten la representación judicial de la convocada y de los datos de contacto del apoderado judicial, incluido su correo electrónico y número celular.”

Así las cosas, considera este Juzgado que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó siguiendo los parámetros antes citados, pues mediante el auto admisorio las partes fueron notificadas sobre la realización de la audiencia de manera virtual, indicándoles además que se llevaría a cabo a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS.

2. MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público



- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sobre este último requisito, ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no tenga duda alguna el funcionario acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y, que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

3. CASO CONCRETO

3.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el *sub judice* que el señor GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO otorgó poder especial al abogado JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN identificado con C.C. 7.169.351 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 252.312 del C.S. de la J. (quien actúa también en nombre propio), con el fin de realizar el trámite conciliatorio como requisito de procedibilidad (fls. 45-46 pdf 2); poder que contaba con la facultad expresa para conciliar, tal como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.5., del Decreto 1069 de 2015³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en los artículos 2.2.4.3.1.2.2., 2.2.4.3.1.2.5., numeral 5º, y 2.2.4.3.1.2.8., del Decreto 1069 de 2015⁴, el Comité de Conciliación deberá determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2020 (fls. 1-4 pdf 3) comparecieron virtualmente, de un lado, el convocante JOSE OIL PINEDA RONDON actuando en nombre propio y en representación del señor Barón Chaparro, y de otro, como convocada, el abogado HECTOR JOHN ORTEGON SAENZ identificado con la C.c. número 7.164.529 y portador de la tarjeta profesional número 136.572 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA, abogado debidamente facultado para conciliar, tal como consta en el poder⁵ aportado con anterioridad a la diligencia (pdf 7 y 8), a quien también le fue reconocida personería para actuar en la misma audiencia (fl. 2 pdf 17).

Igualmente, obra dentro del expediente la certificación de fecha 04 de diciembre de 2020 (fl. 1 pdf 15) expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General de Boyacá en la cual se sugiere presentar la siguiente formula de acuerdo:

Conciliar exclusivamente en lo que respecta a los convocantes señores José Oil Pineda Rondón y Guillermo Antonio Barón Chaparro, proponiendo realizar el trámite de una Revocatoria directa parcial de las Resoluciones de las Resoluciones 723 de 2019 y 101 de 2020, en razón a que los otros dos sancionados fiscales fueron notificados en debida forma, ejercieron sus derechos y recursos y para ellos ya se encuentra ejecutoriada cualquier tipo de actuación.

2. No reconocer ningún daño o perjuicio de los reclamados por los solicitantes, en razón a que no se encuentran acreditados.

3. No conciliar la exclusión del reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República en razón a que en la actualidad no se encuentran

⁴ **Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.
(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:
(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

⁵ De conformidad al artículo 74 del C.G.P., "Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio", tal como sucede en el sub examine.



reportados los convocantes, es decir se trata de un hecho superado, ya que una vez se retrotraiga la actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal con todas las garantías en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los convocantes, el reporte a la SIGIN dependerá de los resultados del proceso

Igualmente, obra dentro del plenario certificación de 14 de diciembre de 2020 (pdf 16), donde consta la adición de la fórmula de arreglo, así:

1. *La revocatoria propuesta se realizará máximo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto expedido por el Señor Juez Administrativo y que apruebe el acuerdo*

3.2. Ausencia de caducidad del medio de control

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Una de las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial está encaminada a declarar la *nulidad de los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de Boyacá, Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal: Auto 723, del 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se dicta Fallo con Responsabilidad Fiscal, en lo que respecta A JOSE OIL PINEDA RONDON Y GUILLERMO BARÓN CHAPARRO, Resolución 101 del 19 de febrero de 2020.*

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo primero dispuso:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, **sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**



El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”*

Por unanimidad, la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional declaró ajustado a la Constitución el Decreto Legislativo 564 de 2020, salvo la expresión “y caducidad” del parágrafo de su artículo 1º, que se declaró inconstitucional.

Ahora bien, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la Suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir del **1 de julio de 2020**.

En el *sub examine*, la Resolución No. 101 del 19 de febrero de 2020 (fl. 250 pdf 02), quedó ejecutoriada al día siguiente, esto es, el 20 de febrero de 2020, por lo que el término de caducidad de los cuatro meses iniciaría a contar desde el día siguiente hábil, esto es, el 21 de febrero de 2020 y hasta el 21 de junio de 2020, y el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, transcurriendo únicamente 25 días; y atendiendo que los términos reanudaron el 01 de julio de 2020, los convocantes tenían hasta el 05 de octubre de 2020.

Luego de analizar las pruebas arrimadas al expediente se observa que los convocantes el **día 13 de septiembre de 2020** radicaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos de Tunja, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad en el *sub examine* por los anteriores argumentos.

3.3. Disponibilidad del derecho / Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

El acuerdo versa sobre derechos de contenido económico y particular, que pueden disponerse. Condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.



De la revocatoria directa de los actos administrativos, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este aspecto, en primer lugar, conviene precisar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por “las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.”

En efecto, la nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus “inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” dando lugar a la posibilidad de que ya no sólo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional, en los eventos en que la autoridad, en estricto sentido, no contaba con superior jerárquico pero si funcional en atención a la actividad especial que cumplía, tal es el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las empresas por ésta vigilada⁶.

La revocatoria directa se encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como una facultad de la Administración, que le permite revisar sus actos cuando: (i) sean manifiestamente opuestos a la Constitución o a la ley, (ii) no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, conforme lo previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 94⁷ de la normativa en cita, refiere que es improcedente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley cuando el peticionario haya impuesto los recursos que dicho actos sean susceptibles, y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante.

De otra parte, en la revocatoria la decisión” opera *ab initio* y que, si se produce legalmente, tiene como efecto el anular el acto desde su origen y, por consiguiente, el borrar sus consecuencias jurídicas futuras y pasadas”⁸, esto es, “la administración adopta la decisión de manera retroactiva”⁹. Sin embargo, existen autores que defienden que la revocatoria sólo tiene efectos hacia futuro¹⁰, pues no tiene la virtualidad de afectar

⁶ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Págs. 117, 138 y 139.

⁷ **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

⁸ Georges Vedel, Derecho Administrativo, Editorial Aguilar, 1980, p. 160 - 165.

⁹ Jean Riveró, Derecho Administrativo, Dalloz – Paris, 2006, p. 116 – 118.

¹⁰ Ver por ejemplo: (I) Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Cuarta edición. Universidad Externado de Colombia. Págs. 302 y 303. (II) Jéze Gastón. Principios Generales del Derecho Administrativo. Axel Editores 2010. Pág.84, 104.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

las situaciones que se consolidaron con anterioridad. En este punto, por ejemplo, el profesor Manuel María Diez en su obra el Acto Administrativo¹¹ sostuvo lo siguiente:

“Efectos de la Revocación: Como que, de acuerdo con lo que señalamos más arriba, habrá de revocarse únicamente actos que han nacido válidos, los efectos, sea que la revocatoria se produzca por razones de legitimidad o de oportunidad, serán ex nunc. Por ello puede decirse que el acto de revocación es irretroactivo, ya que operado sobre un acto que naciera válido, no puede destruirlo o eliminarlo durante el tiempo en que lo fuera. Quiere decir, en consecuencia, que el acto de revocación elimina la capacidad de producir cualquier efecto para el futuro, pero no afecta los que ya hubieran producido. Se eliminarán entonces los derechos subjetivos e intereses legítimos que derivan directa o indirectamente del acto revocado, como también la posibilidad de adquirir nuevos derechos en base al acto eliminado, pero se respetaran los derechos ya adquiridos. (...).”

En cuanto a los efectos de la revocatoria de los actos administrativos, las tesis antes expuestas también se han desarrollado al interior del Consejo de Estado, corporación en la que se han emitido pronunciamientos según los cuales los efectos de la revocatoria son retroactivos¹², pero también otros que sostienen que son hacia futuro¹³.

Sobre la primera posición, consistente en que la revocatoria de los actos administrativos tiene efectos retroactivos a diferencia de la derogatoria, resultan ilustrativas las siguientes consideraciones de la sentencia del 31 de mayo de 2012 de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado¹⁴:

“(...) La Derogatoria es la abolición de un acto administrativo por decisión unilateral y discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió.

Así se tiene que es la misma autoridad que expidió el acto administrativo de carácter general o particular, siempre y cuando este último no haya creado un derecho, la que lo hace desaparecer del mundo jurídico, por razones de conveniencia o de oportunidad en ejercicio de su potestad discrecional de la administración.

Los efectos de la derogatoria son ex nun, es decir, siempre a partir del momento que queda en firme la decisión, pero sin que puedan afectarse los derechos que se hubieren consolidado como derechos adquiridos bajo el amparo del acto derogado, no

¹¹ Diez, Manuel María. El Acto Administrativo. Tipografía Editora Argentina S.A. Tercera edición 2009. Págs. 298, 318 y 322.

¹² (I) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de julio de 2018, M.P. Carmelo Perdomo Cueter, Rad. 68001-23-33-000-2013-00493-01(2276-16). (II) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de abril de 2015, M.P. Olga Mérida Valle De De La Hoz, Rad. 25000-23-26-000-2000-00179-01(28347). (III) Consejo de Estado, sentencia del 31 de mayo de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, rad. 68001-23-31-000-2004-1511-01(0825-09). (IV) Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 20 de mayo de 2004, M.P. Alberto Arango Mantilla, rad. 25000-23-25-000-1998-3963-01(5618-02). (V) Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 22 de agosto de 1990. expediente 285, actor Julio Cesar Rico Urrego.

¹³ (I) Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 27 de junio de 2019, M.P. Milton Chaves García, Rad. 17001-23-33-000-2014-00469-01(22960). (II) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de septiembre de 2018, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-15-000-2018-02789-00(AC). (III) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 26 de julio de 2018, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 76001-23-31-000-2012-90003-01. (IV) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2018, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 76001-23-31-000-2010-01971-01(3485-15). (V) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 17 de noviembre de 2016, M.P. César Palomino Cortés, Rad. 13001-23-33-000-2013-00149-01(2677-15). (VI) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07). (VII) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 16 de julio de 2002, IJ. 029. M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, rad. 68001-23-31-000-2004-1511-01(0825-09).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

así los derechos precarios, esto es, los provenientes de permisos licencias, concesiones no contractuales, etc. que se hayan conferido con base en los mismos.

(...)

Una de las diferencias transcendentales de la revocatoria y la derogatoria la constituyen los efectos de la decisión; el acto administrativo que contiene una revocatoria tiene efectos ex tunc, genera efectos hacia el pasado, es decir, a partir de la existencia del acto que se revoca y la derogatoria tiene efectos ex nunc, hacia el futuro, es decir, siempre a partir del momento que queda en firme la decisión de derogación.

En punto a los efectos retroactivos de la revocación directa de los actos administrativos, y de los futuros de la derogación de los mismos, esta Sección tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia del 22 de agosto de 1990. Expediente 285, actor, Julio Cesar Rico Urrego.

En efecto, dijo entonces la Sala:

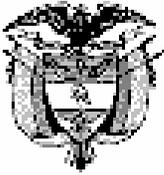
“...como se infiere de la simple lectura del texto que integra el segundo de los actos, no se trata de una revocatoria directa, sino de una derogación, figura que difiere notoriamente de aquélla por sus trascendencias en el tiempo. Aunque ambas son formas o modos de extinción de los actos administrativos, sus consecuencias jurídicas en el tiempo son distintas, puesto que al paso que la derogación no es retroactiva (ex nunc), es decir deja sin fuerza o vigor el acto abrogado para en adelante, la revocatoria directa (o revocación) se produce por un acto que deja sin efecto, en principio, otro anterior, o sea que, mediante ella, se retrotrae en el pasado como si el acto revocado no hubiera existido.”

A su turno, el artículo 95 *ejusdem* limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que sea notificado el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, la misma norma permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del comité de conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta debe identificar expresamente los actos y las decisiones que se propone revocar y la forma en que se restablecerá el derecho conculcado o se repararán los perjuicios causados por los actos administrativos censurados.

Con fundamento en la disposición anterior, para acreditar la procedencia de la oferta de revocatoria, en el caso particular se allegaron al expediente los siguientes documentos:

- Mediante auto 048 del 31 de enero de 2018 se decreta de oficio la nulidad dentro del proceso 078-2014, a partir del auto No. 310 del 21 de abril de 2017 en lo que respecta al señor José Oil Pineda Rondón (fls. 156-158 pdf 02)
- Auto No. 723 de 17 de diciembre de 2019, por medio del cual se dicta fallo con responsabilidad fiscal en contra de los señores José Oil Pineda Rondón, Hernán Alonso Acosta Medina, Guillermo Antonio Barón Chaparro y Guillermo Pedro Canaria (fls. 185-217 pdf 02)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

- Auto No. 028 del 03 de febrero de 2020, se resuelven recursos de reposición en contra del fallo de responsabilidad fiscal (fls. 218-235 pdf 02)
- Resolución No. 101 de 19 de febrero de 2020, por la cual se surte un grado de consulta dentro del expediente No. 078-2014 (fls. 237-249 pdf 02)
- La anterior resolución se “notifica por estado” en la cartelera de la Contraloría General de Boyacá (fl. 250 pdf 02)
- La citación para la notificación personal del auto No. 723 del 17 de diciembre de 2019 se remitió a la dirección Calle 27 A No. 18 A- 34 de Tunja (fls. 252-254 pdf 02), siendo devuelta por – destinatario desconocido. Frente a la notificación por aviso se realizó a la misma dirección y fue regresada por la empresa de mensajería (fls. 257-258 pdf 02).
- Citación para notificación personal al señor Guillermo Antonio Barón Chaparro enviada a la Calle 8 No. 7-93 de Tunja, pero no consta, si fue entregada o no (fl. 255 -256 pdf 02); al igual, que no obra prueba sobre la notificación por aviso.
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 04 de diciembre de 2020 (pdf 15).

En lo que respecta a la oferta de revocatoria propuesta como fórmula de arreglo, se advierte que el documento *sub examine* omite invocar cualquiera de las causales que, según las voces del artículo 93 del CPACA, condicionan su procedencia. En contraste, aquel se limita a proponer la fórmula de arreglo la cual tampoco es clara para esta Sede Judicial.

Si bien podría interpretarse que dicho aserto supone la aplicación del ordinal 1.º o 3.º de la norma *ibidem* (*i.e.* oposición manifiesta a la Constitución o a la ley o agravio injustificado de una persona, respectivamente), como lo señala la Agente del Ministerio Público; lo cierto es que la motivación de dicho documento es insuficiente para sostener la configuración de cualquiera de las causales descritas.

En efecto, observa el despacho que el documento en cuestión carece de explicaciones que permitan identificar cuáles fueron las circunstancias de hecho y de derecho que condujeron a la Contraloría General de Boyacá a concluir que los actos administrativos deben ser “revocados parcialmente” por la entidad. De modo que no se evidencia la forma en que los actos que se pretende revocar, hubiesen violado manifiestamente la Constitución o la ley o generado un agravio injustificado a los convocantes, circunstancia respecto de la cual no hay certeza con las pruebas que obran en el expediente.

Para el despacho no existe convicción con el material probatorio obrante que se haya violado el debido proceso de los accionantes por una indebida notificación del fallo de responsabilidad fiscal; además que haya sido consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, pues no se allego de forma íntegra y legible el expediente administrativo que dio origen a la actuación fiscal, y en especial, no se tiene certeza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

si se presentó una indebida notificación frente al convocado GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO; o si esta se subsanó con la notificación a los apoderados de oficio.

En vista de esas condiciones, mal haría este Despacho en estimar probada la configuración de alguna de las causales de procedencia de la oferta de revocar las Resoluciones 723 de 2019 y 101 de 2020. Por consiguiente, la misma será improbada¹⁵. En definitiva: ni la vulneración manifiesta de normas superiores ni el agravio injustificado están demostrados como causal de revocatoria.

Ahora bien, la oferta de revocatoria señala “realizar el trámite de una Revocatoria directa parcial de las Resoluciones de las Resoluciones 723 de 2019 y 101 de 2020”; y más adelante expresa “ya que una vez se retrotraiga la actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal con todas las garantías en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los convocantes, el reporte a la SIGIN dependerá de las resultas del proceso”; para el Despacho no es clara dicha oferta, pues no se especifica si se va retrotraer toda la actuación, si se declarará prescrita¹⁶ la acción de responsabilidad fiscal, o únicamente se retrotraerá la actuación a la etapa de notificación del fallo; y en ese entendido, no es palmario cual es el efecto de la revocatoria.

Así mismo, y teniendo en cuenta que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal; y dado que en el *sub lite* no obra prueba que se haya realizado el pago de la indemnización pecuniaria establecida en los actos administrativos en cita; por lo que no se sabe que efecto pueda tener la revocatoria parcial de los actos en el cumplimiento del objeto del proceso fiscal.

Advierte, esta Sede que el acuerdo es enfático en señalar que no se reconocerá nada por concepto de reparación del daño, pero no dijo nada frente al restablecimiento, siendo confusa la propuesta por parte de la entidad, pues no se dejó claro si se va a retrotraer la actuación administrativa y en qué etapa procesal.

Así las cosas, se constata que en la oferta de revocatoria no se enuncia la forma en la que se restablecerá el derecho de los convocantes, ni se enuncia de manera clara y expresa el apartado del acto acusado que será revocado, circunstancias que

¹⁵En un caso similar el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, sentencia del 9 de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00684-01 (24555). En efecto, se dijo: *En efecto, observa el despacho que el documento en cuestión carece de explicaciones que permitan identificar cuáles fueron las circunstancias de hecho y de derecho que condujeron al municipio a concluir que la sociedad actora perdió la calidad de contribuyente del impuesto de alumbrado público entre enero de 2014 y diciembre de 2015. De modo que no se evidencia la forma en que los actos que se pretende revocar pudieran haber violado manifiestamente la Constitución o la ley o generado un agravio injustificado a la sociedad demandante, circunstancia respecto de la cual no obra ninguna prueba en el expediente.*

En vista de esas condiciones, mal haría esta corporación en estimar probada la configuración de alguna de las causales de procedencia de la oferta de revocar totalmente las Liquidaciones Oficiales nros. 00110 y 00111, del 03 de junio de 2016, y las Resoluciones 514 y 515, del 04 de julio de 2017. Por consiguiente, la misma será improbada.

¹⁶ **ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.** (...) La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

desconocen los requisitos para que se apruebe la oferta de revocatoria según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷.

La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Por lo mismo, la conciliación solo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación¹⁸, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial¹⁹.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho improbará el acuerdo conciliatorio sometido a escrutinio judicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, contenido en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 23 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 121 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público interviniente, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

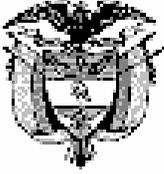
Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, sentencia del 5 de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02301-02(24139)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Exp. 17436 Auto de 05 de octubre de 2000.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Exp. 18709 Auto de 10 de noviembre de 2000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00006

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449dc6b867790704433d8f5fe72a9c0690c5b4d7a20187846687928cb88a0c19

Documento generado en 26/02/2021 03:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 1500133330092021-00031 00

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), previsto en el artículo 88¹ de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998² y en el artículo 144³ del C.P.A.C.A., por la presunta vulneración los derechos colectivos al goce del espacio público, su utilización y defensa, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; con ocasión de la problemática que se presenta en relación con la falta y/o precaria señalización horizontal y vertical en la glorieta del gobernador de la ciudad de Tunja.

Las pretensiones concretas son:

“Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término perentorio una inspección y evaluación técnica de las necesidades de señalización vertical y horizontal en la Glorieta del Gobernador que garanticen el paso seguro de la alta población de peatones que atraviesan la vía y los riesgos a que están expuestos los usuarios por la precaria señalización y demarcaciones viales.

2. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término perentorio los diseños de la señalización con demarcaciones vertical y horizontal para el paso seguro de peatones que deben implementarse en la Glorieta del Gobernador, y la asignación de recursos para la ejecución de los estudios y diseños.

3. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término perentorio la asignación de recursos para la implementación de la señalización con demarcaciones vertical y horizontal para el paso de peatones que deben implementarse en la Glorieta del Gobernador.

4. Ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja lleve a cabo dentro de un término perentorio la ejecución de las obras de señalización con demarcaciones vertical y horizontal para el paso de peatones que demanda la Glorieta del Gobernador.

5. Confórmese un comité de verificación conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

6. Condene en costas procesales conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

7. Ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia en medio de amplia circulación nacional.”

¹ “ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (...)”

² “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

³ “ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. (...)”

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

De la competencia.

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 y 16⁴ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 155, numeral 10⁵, del C.P.A.C.A., en tanto para este asunto se determina que la parte accionada, MUNICIPIO DE TUNJA, es una autoridad pública de orden municipal cuyo domicilio está ubicado en este circuito judicial y así mismo los hechos que sustentan la demanda suceden en la ciudad de Tunja.

Agotamiento de requisito de procedibilidad.

El artículo 161, numeral 4°, del C.P.A.C.A. indica que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos, como en el asunto, previo a la presentación de la demanda debe haberse efectuado la reclamación prevista en el artículo 144 de ese mismo texto normativo, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Requisito de procedibilidad que en efecto acreditó haber agotado en debida forma la parte actora, pues previo a la presentación de la demanda elevó solicitud ante la autoridad accionada para que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos invocados, específicamente solicitó que dentro de un término perentorio se lleve a cabo la señalización vertical y horizontal en la glorieta del gobernador, e incluso precisó en el escrito que la solicitud era elevada con el objeto de agotar la reclamación previa del artículo 144 del C.P.A.C.A. (archivo 004 del expediente digital).

Ahora, frente a la reclamación en comento la administración municipal accionada, mediante Oficio de fecha 10 de febrero de 2021, emitió respuesta expresa (archivo 005 del expediente digital), indicando lo siguiente: *“(...) La Administración Municipal "Tunja la Capital que nos une" ha desarrollado su Plan de Desarrollo para este cuatrienio, en su II. PILARTRANSVERSAL: NOS UNE LA MOVILIDAD 3. Línea Temática: Ciudad capital con movilidad sostenible e incluyente - 3.3. Programa: Seguridad Vial, como política enmarcada en la sensibilización de actores viales a través de la actualización y mejoramiento de la oferta de*

⁴ “ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

⁵ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

dispositivos de prevención, control y regulación del tráfico y señalización de la infraestructura para la movilidad, **dentro de este programa se encuentra priorizado la intervención de sectores muy importantes para la seguridad vial y mejoramiento de la movilidad, el sitio que describe en su oficio, Glorieta del Gobernador, se encuentra dentro de los sitios a estudiar con el fin de generar medidas de gestión de tránsito que mejoren las condiciones de seguridad vial, estas actividades serán realizadas dentro de la vigencia del año en curso y a partir de la disponibilidad presupuestal para el año 2021.**"

Como se ve la respuesta no garantiza que la autoridad accionada realmente adoptará las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos invocados en la demanda como presuntamente vulnerados. Al respecto, debe tenerse en cuenta que sobre la finalidad del requisito de procedibilidad en estudio el Consejo de Estado ha indicado:

"[...] Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, (...).

(...)

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

"[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla (...)"⁶(Negrilla y subraya fuera del texto original)

"(...) la motivación del legislador para la expedición de esta norma consistió en garantizar que las autoridades competentes, sin la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, lleven a cabo las acciones dirigidas a cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos."⁷ (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), más que evitar el proceso judicial, es que la administración realmente adopte medidas para conjurar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que como ya se indicó no sucede en el *sub examine*.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00217-01(AP), Actor: COMUNIDAD TOLUDEÑA Y DE COVEÑAS, ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TURÍSTICOS DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE TOLÚ (COOTRANSTOL), ASOCIACIÓN DE GUÍAS TURÍSTICOS DE COVEÑAS, COOPERATIVA TRANSPORTADORA TURÍSTICA DE TOLÚ (COOPTRANSTUR), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE COMIDAS RÁPIDAS DE SANTIAGO DE TOLÚ, ASOCIACIÓN DE BICITAXISTAS DE TURISMO ECOLÓGICO DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, ASOCIACIÓN DE PESCADORES AFRODESCENDIENTES EMPRENDEDORES DEL GOLFO DE MORROSQUILLO, COOPERATIVA MULTIACTIVA CAVERCOOP, Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIÓN RUTA DEL MAR S.A.S.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: JAIME PLATA RAMOS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

Ahora, es de destacar que en un caso de similares contornos fácticos al presente, particularmente en lo concerniente al requisito de procedibilidad, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo explicó:

“(…) Ahora bien, es importante resaltar, por un lado, que la Secretaría de Obras Públicas del Municipio mencionó que, revisado el inventario de necesidades viales del Municipio, la obra se encontraba incluida y que su construcción se desarrollaría previo estudio técnico y de acuerdo a un orden de prioridades, advirtiendo que los recursos de la vigencia actual (2017) eran escasos. Por otro lado, la Alcaldía de Manizales – Unidad de Gestión del Riesgo manifestó que solicitaría la inclusión de la obra en el inventario de necesidades viales del Municipio.

*La Sala considera, en este caso, que **las respuestas emitidas por la administración** permiten entender que el demandante cumplió el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 160 de la Ley 1437 pues estas **no garantizan que las autoridades demandadas adoptarán medidas de protección de los derechos colectivos invocados en la demanda.** En primer orden, **la Sala destaca la contradicción entre las respuestas emitidas** por las autoridades encargadas de adoptar las medidas de protección, esto es: el Municipio de Manizales – Unidad de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Obras Públicas, pues mientras una afirma que la obra está incluida en el inventario de necesidades viales del Municipio, la otra señala que recomendará la inclusión de la misma. En segundo orden, porque **las respuestas no otorgan una verdadera garantía de protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado o amenazado, si se tiene en cuenta que la administración pública no establece un plazo determinable para, al menos, iniciar el trámite que concluya con la construcción del andén y de la obra de estabilización del talud.** Tampoco se explican qué medidas o procedimiento se adoptarán para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos. Por el contrario, la administración informa al actor que los recursos con que cuenta la administración “[...] son bastantes escasos para atender [...] la gran demanda de peticiones que se presentan [...]”; ello reafirma el **estado de incertidumbre en relación con las medidas a adoptar por parte de la administración, para proteger los derechos en este caso concreto.***

*Por lo expuesto, la Sala considera que, **teniendo en cuenta que la respuesta de las autoridades públicas demandadas no otorgan una real garantía de protección de los derechos colectivos, la parte actora se encuentra habilitada para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar la protección de los derechos colectivos** objeto del presente medio de control.*

(...)

*La Sala revocará la decisión proferida el 23 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo de Caldas, teniendo en cuenta que **la respuesta al requerimiento de que tratan los artículos 144 y 160 de la Ley 1437 debe garantizar que los derechos sean real y efectivamente protegidos por la administración pública, por lo que no basta con reconocer la existencia de una amenaza o vulneración de los derechos, como en el caso bajo estudio, sino que debe garantizar que el derecho se protegerá dentro de un plazo y adoptando medidas precisas, que permita al actor popular realizar un seguimiento de las acciones afirmativas de la administración para garantizar su protección.**⁷⁸.⁷⁹ (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Así, aplicando el precedente vertical mencionado al acaso en estudio y teniendo en cuenta que en este, como ya se había esbozado, la respuesta de la entidad accionada no garantiza que los derechos colectivos invocada sean realmente protegidos por la administración, en tanto no estableció un plazo concreto o determinable para el efecto y fue

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00807-01(AP)A, Actor: DARIO RINCÓN NARANJO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS - UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: JAIME PLATA RAMOS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

muy ambigua en cuanto a las medidas concretas a adelantar y así mismo tampoco aceptó las propuestas por la parte actora, se reafirma la incertidumbre o el limbo en que se encuentra la protección de los derechos invocados colectivos en relación con la situación de la señalización en la Glorieta del Gobernador, lo que en términos de la sentencia acogida habilita a la parte actora para acceder a la administración de justicia.

Por lo expuesto, de encontrarse acreditados los demás requisitos de la demanda, se procederá a la admisión de la misma.

De la legitimación en la causa.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto de conformidad con el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, son titulares de la acción popular todas las personas naturales o jurídicas.

De otro lado, el MUNICIPIO DE TUNJA, es la autoridad pública presuntamente responsable de la amenazando o vulnerando los derechos colectivos invocados¹⁰, en tanto en las vías municipales son las autoridades de tránsito municipal (oficinas de tránsito), las encargadas de la señalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 769 de 2002.¹¹

De los demás requisitos de la demanda.

Por lo demás, se observa que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pues el accionante se identificó plenamente, indicó los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, los hechos en que se funda lo anterior, las pretensiones, la autoridad pública presuntamente responsable, las pruebas que pretende hacer valer y las direcciones de notificación (archivo 003 del expediente digital).

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo institucional de reparto y simultáneamente a la entidad demanda (archivo 002 del expediente digital); y en el escrito introductorio se observa el canal digital, donde deben ser notificadas las partes (pág. 7 y 8 del archivo 003 del expediente digital).

De la admisión de la demanda.

Conforme a lo expuesto la demanda en estudio reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de *PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* (acción popular), instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

¹⁰ Ley 472 de 1998: "ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

¹¹ El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

1. **Tramítese** por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.
2. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA y por estado a la parte actora, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹² y 61 numeral 3¹³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.). Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico, con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. **Notifíquese** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
4. **Notifíquese** sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Para efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. En atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda al buzón electrónico de la entidad demandada, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando al demandado de la presente demanda con el envío exclusivo del auto admisorio, y vencidos los dos (2) días hábiles ¹⁴ a que se refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado por el término legal de diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin que parte accionada conteste la demanda y solicite la práctica de pruebas que estime necesarias, con la advertencia que **las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998**. Igualmente, téngase en cuenta que al contestar la demanda la parte debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.
6. Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, **el actor popular informará a la comunidad** sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.
7. **INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en

¹² **Artículo 9º. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹³ **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...) 3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o. salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00031

cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5°.

8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba822611981ca9888e48f17a22ab827dd89250399d24372c1f407d75f9aa7a5

Documento generado en 26/02/2021 03:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>